



**Cámara de
Comercio de
Cali**

**Centro de Conciliación,
Arbitraje y Amigable
Composición**

CÁMARA DE COMERCIO DE CALI

**CENTRO DE CONCILIACIÓN,
ARBITRAJE Y AMIGABLE
COMPOSICIÓN**

LAUDO ARBITRAL

**INDUSTRIA ELECTRICA DEL
CAUCA S.A.S.**

Vs.

IGT S.A.S.

A-20210301/0807

Sede Principal

Calle 8 # 3-14, Piso 4
Tel: 57 (2) 8861369
Cel: 314 8348808
ccya@ccc.org.co



www.ccc.org.co



SC648-1

TABLA DE CONTENIDO

PRIMERA PARTE: ANTECEDENTES	4
1.1. EL CONTRATO ORIGEN DE LA CONTROVERSIA	4
1.2. PARTES DEL PROCESO ARBITRAL.....	5
1.2.1. La demandante.	5
1.2.2. La demandada.	5
1.2.3. La llamada en garantía.	5
1.3. EL PACTO ARBITRAL	6
1.4. PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA ARBITRAL.....	6
1.5. PRETENSIONES DE LA DEMANDA.....	7
1.6. HECHOS EN QUE SE FUNDAMENTA LA DEMANDA.	18
1.7. INTEGRACIÓN DEL TRIBUNAL DE ARBITRAJE.....	19
1.8. INSTALACIÓN, DESIGNACIÓN DEL SECRETARIO Y ADMISIÓN DE LA DEMANDA Y DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA.....	19
1.9. NOTIFICACIÓN DEL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA Y DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA.	20
1.10. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA.	20
1.11. TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES DE MÉRITO.....	20
1.12. AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, FIJACIÓN DE GASTOS Y DE HONORARIOS.	21
1.13. PRIMERA AUDIENCIA DE TRÁMITE.	21
1.14. INSTRUCCIÓN DEL PROCESO.....	22
1.14.1. Prueba documental	22
1.14.2. Interrogatorios y declaración de parte.....	22
1.14.3. Testimonios.	22
1.14.4. Exhibición de documentos.	23
1.14.5. Cierre etapa probatoria	23
1.15. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.....	23
1.16. TÉRMINO DE DURACIÓN DEL PROCESO.....	23
SEGUNDA PARTE: CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL	24
2.1. PRESUPUESTOS PROCESALES.	24
2.1.1. Demanda y llamamiento en garantía presentados en debida forma.	24
2.1.2. Competencia.	24
2.1.3. Capacidad	25

Sede Principal

Calle 8 # 3-14, Piso 4
Tel: 57 (2) 8861369
Cel: 314 8348808
ccya@ccc.org.co



www.ccc.org.co



SC648-1



2.2. TESIS DE LA DEMANDA.....	25
2.3. TESIS DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.....	25
2.4. PROBLEMAS JURÍDICOS.....	26
2.5. NORMAS QUE REGULAN EL TEMA.....	26
2.6. CONTRATO BASE DE LA ACCIÓN Y LAS NORMAS QUE LO REGULAN.....	31
2.7. ANÁLISIS DE LAS PRUEBAS SOLICITADAS POR LAS PARTES Y LAS QUE DE OFICIO DECRETÓ EL TRIBUNAL.....	34
2.7.1. Pruebas aportadas y solicitadas por la parte demandante.	35
2.7.2. Pruebas aportadas y solicitadas por la parte demandada.	39
2.7.3. Pruebas decretadas de oficio por el Tribunal.....	49
2.8. ANÁLISIS DE LAS OBLIGACIONES ADQUIRIDAS POR CADA UNA DE LAS PARTES Y SU CUMPLIMIENTO.....	51
2.9. SOLUCIÓN DEL PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO.....	56
2.9.1. Establecer el mutuo incumplimiento que se enrostran las partes que interviene en el Contrato de Prestación de servicios No. 008 de fecha febrero 27 de 2019, de acuerdo con el libelo de la demanda y su contestación.	56
2.9.2. Probado el incumplimiento, ¿es procedente decretar la resolución del contrato como lo solicita la parte demandante, teniendo en cuenta que el contrato base de la acción es de tracto sucesivo y cómo se ordenarían las prestaciones mutuas a que haya lugar?	57
2.10. LAS EXCEPCIONES DE MÉRITO PROPUESTAS POR IGT.	60
2.10.1. La denominada INEXISTENCIA DE INCUMPLIMIENTO CONTRACTUAL POR PARTE DE IGT S.A.S. E IMPROCEDENCIA DE LA RESOLUCIÓN DEL CONTRATO A FAVOR DEL CONTRATANTE.	60
2.10.2. La denominada ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA.	62
2.10.3. De la denominada “PRESCRIPCIÓN”.	64
2.10.4. La denominada GENÉRICA.....	65
2.11. JURAMENTO ESTIMATORIO.....	69
2.12. COSTAS.....	72
TERCERA PARTE: DECISIÓN	74

Sede Principal

Calle 8 # 3-14, Piso 4
Tel: 57 (2) 8861369
Cel: 314 8348808
ccya@ccc.org.co



www.ccc.org.co



SC648-1

**TRIBUNAL DE ARBITRAJE
A-20210301/0807**

**INDUSTRIA ELECTRICA DEL CAUCA S.A.S.
Vs.
IGT S.A.S.**

LAUDO ARBITRAL

Santiago de Cali, siete (7) de abril de 2022.

Agotadas la totalidad de las actuaciones procesales previstas en la Ley 1563 de 2012 para la debida instrucción del trámite arbitral, y encontrándose dentro de la oportunidad para hacerlo, procede el Tribunal a proferir el Laudo que en derecho corresponde y que pone fin al proceso arbitral entre **INDUSTRIA ELÉCTRICA DEL CAUCA S.A.S.**, como parte demandante, e **IGT S.A.S.**, como parte demandada, respecto de las controversias derivadas del “**CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS No: 008**” suscrito por las partes el pasado 27 de febrero de 2019, previo recuento sobre los antecedentes y demás aspectos preliminares del trámite.

PRIMERA PARTE: ANTECEDENTES

1.1. EL CONTRATO ORIGEN DE LA CONTROVERSIA

Las diferencias sometidas a conocimiento y decisión de este Tribunal se derivan del “**CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS No: 008**” suscrito por las partes el pasado 27 de febrero de 2019, cuyo objeto fue:

“(…) la prestación de servicios para la ESTRUCTURACIÓN, SUMINISTRO DE UN SISTEMA DE AUTOGENERACIÓN FOTOVOLTAICA DE 75 kWp CON LOS TRÁMITES PARA LOS BENEFICIOS DE LA LEY 1715 por administración delegada de acuerdo a la oferta No PROPUESTA 055-DE IGT SAS de ENERO de 2018 la cual hace parte integral de este contrato de acuerdo con el anexo que hace parte de la oferta del CONTRATISTA.

EL CONTRATISTA declara conocer el sitio de la prestación de los servicios y rehúsa a cualquier reclamación por desconocimiento del sitio. EL CONTRATISTA se compromete a realizar todas las operaciones y a suministrar todos los materiales, herramientas y mano de obra necesarios para la

Sede Principal

Calle 8 # 3-14, Piso 4
Tel: 57 (2) 8861369
Cel: 314 8348808
ccya@ccc.org.co



SC648-1

cabal terminación del contrato y puesta en servicio de la instalación.”

1.2. PARTES DEL PROCESO ARBITRAL

1.2.1. La demandante.

La demandante es **INDUSTRIA ELÉCTRICA DEL CAUCA S.A.S.** (en adelante **INELCA**), persona jurídica de naturaleza comercial, constituida legalmente bajo las leyes de la República de Colombia, con domicilio principal Yumbo, Valle del Cauca, e identificada con el NIT. 817.000.513-0, representada legalmente por **JORGE ERNESTO CONTRERAS MAYORGA**, tal y como consta en el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Cali que obra en el expediente.

En este proceso la sociedad **INELCA** actuó a través apoderado judicial, a quien en forma oportuna se le reconoció personería para actuar con fundamento en el poder que obra en el expediente.

1.2.2. La demandada.

La parte demandada es **IGT S.A.S.** (en adelante **IGT**), persona jurídica de naturaleza comercial, constituida legalmente bajo las leyes de la República de Colombia, con domicilio principal en Santiago de Cali, Valle del Cauca, e identificada con el NIT. 805.027.390-5, representada legalmente por **ANDRÉS FELIPE JARAMILLO SALAZAR**, tal y como consta en el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Cali que obra en el expediente.

En este proceso **IGT** actuó a través de diferentes apoderados judiciales, a quienes en forma oportuna se les reconoció personería para actuar con fundamento en los poderes que obran en el expediente.

1.2.3. La llamada en garantía.

La parte demandada es **JMALUCELLI TRAVELERS SEGUROS S.A.** (en adelante **JMALUCELLI**), persona jurídica de naturaleza comercial, constituida legalmente bajo las leyes de la República de Colombia, con domicilio principal en Bogotá D.C., e identificada con el NIT. 900.488.151-3, representada legalmente por **JOSE MIGUEL OTOYA GRUESO**, tal y como consta en el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá que obra en el expediente.

Sede Principal

Calle 8 # 3-14, Piso 4
Tel: 57 (2) 8861369
Cel: 314 8348808
ccya@ccc.org.co



www.ccc.org.co



SC648-1

En este proceso **JMALUCELLI** actuó a través apoderada judicial, a quien en forma oportuna se le reconoció personería para actuar con fundamento en el poder que obra en el expediente.

1.3. EL PACTO ARBITRAL

El pacto arbitral en el cual se basó la convocatoria de este Tribunal de Arbitraje es la Cláusula Compromisoria que obra en el “**CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS No: 008**” suscrito por las partes el pasado 27 de febrero de 2019, que expresamente establece:

“CLÁUSULA OCTAVA. CONCILIACIÓN DE CONTROVERSIAS.
Las diferencias o controversias que surjan entre EL CONTRATANTE y el CONTRATISTA, por concepto de la celebración, interpretación, ejecución o terminación del presente contrato y que no puedan ser resueltas de común acuerdo, serán dirimidas conforme al siguiente procedimiento: Si la diferencia fuere de carácter técnico o contable, cualquiera de las partes contratantes podrá solicitar peritación o experticia de acuerdo con el procedimiento señalado en el libro IV del Código de Comercio vigente y la decisión que de allí surja será obligatoria para las partes. Si la diferencia fuere de naturaleza jurídica, sobre la interpretación de este contrato o sobre la aplicación de cualquiera de sus Cláusulas, cualquiera de las partes podrá solicitar se someta al procedimiento arbitral con las formalidades y efectos previstos en el libro IV, Título III del Código de Comercio vigente. El respectivo laudo será proferido en derecho y el lugar de funcionamiento del tribunal será la ciudad de Cali. El laudo arbitral será obligatorio para las partes. El Tribunal estará compuesto por 3 (TRES) árbitros, los cuales serán designados de común acuerdo por las partes. Si las partes no se pusieran de acuerdo en la designación de uno o más árbitros, estos serán designados por la Cámara de Comercio de Cali y deberán ser abogados titulados. En caso de duda sobre la naturaleza de la discrepancia entre las partes, se entenderá que ésta es de naturaleza jurídica y por consiguiente será dirimida por arbitramento.”

1.4. PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA ARBITRAL

La demanda arbitral con la que se dio inicio al trámite fue presentada por el apoderado de **INELCA** ante el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Cámara de Comercio de Cali el día primero (1º) de marzo de 2021.

[El resto de esta página ha sido dejado en blanco de manera intencional]

1.5. PRETENSIONES DE LA DEMANDA

La demanda arbitral presentada por la demandante persigue el acogimiento de las siguientes pretensiones:

“PRIMERA: Se declare resuelto por incumplimiento el contrato prestación de servicios No 008 de fecha 27 de febrero de 2019, suscrito entre Inelca S.A.S e IGT S.A.S. cuyo objeto en las fases 1 y 2, eran las siguientes, por no cumplimiento de ninguna de estas obligaciones por parte del Contratista IGT S.A.S. al no hacer entrega de la documentación que a continuación se detalla:

FASE 1 DE PREINVERSION.

Esta Fase consta de:

- 1. DISEÑOS DE PREFACTIBILIDAD. Incluye análisis de prefactibilidad, investigación y desarrollo tecnológico, formulación e investigación preliminar.*
- 2. FACTIBILIDAD TECNICA Y FINANCIERA/DISEÑOS. Incluye estudios técnicos, diseños e información técnica a presentar ante UPME, estudios financieros, económicos a presentar ante UPME, estudios ambientales definitivos a presentar ante ANLA.*
- 3. GESTION REGULATORIA. Incluye trámites ante UPME, trámites ante ANLA, trámites ante VUCE y DIAN, obtención de aprobación de incentivos.*

FASE 2 CERTIFICACIÓN DE, FACTIBILIDAD E INGENIERIA DE DETALLE

Esta Fase comprende, ingeniería de detalle cableado, soportes y cajas. Instalación del sistema PV. Sistema de teledemida invoy enphase. Medidor bidireccional. Entrega de las aprobaciones de EMCALI y demás entidades oficiales a las cuales se recurrió para hacer aprobar el proyecto.

SEGUNDA: Como consecuencia de la anterior declaración, se ordene a la empresa IGT S.A.S., representada por su gerente Andrés Felipe Jaramillo, de condiciones civiles conocidas a favor de INDUSTRIA ELECTRICA DEL CAUCA, S.A.S., INELCA S.A.S., representada por su suplente del gerente Oscar Muñoz Llara, de condiciones civiles conocidas, a pagar la suma de Sesenta y Dos Millones Trescientos Veinticuatro Mil Ciento Veintiocho Pesos Mcte. (\$62.324.128.00), más los intereses de

Sede Principal

Calle 8 # 3-14, Piso 4
Tel: 57 (2) 8861369
Cel: 314 8348808
ccya@ccc.org.co



www.ccc.org.co



SC648-1

ley por el tiempo que se ha retenido este monto, de la siguiente manera:

1.- Por la suma de \$13.928.805, desembolsada el día 12 de marzo de 2019 por concepto de anticipo.

Se liquidan los intereses mes vencido.

Por los intereses moratorios a la tasa máxima legalmente permitida y establecida por la Superintendencia Financiera vigente, correspondiente del día 13 de abril/19 al 30 de abril/19, por la suma de \$201.828,38

Por los intereses moratorios a la tasa máxima legalmente permitida y establecida por la Superintendencia Financiera vigente, correspondiente del día 01 de mayo/19 al 31 de mayo/19, por la suma de \$336.380.64

Por los intereses moratorios a la tasa máxima legalmente permitida y establecida por la Superintendencia Financiera vigente, correspondiente del día 01 de junio/19 al 30 de junio/19, por la suma de \$336.032,42

Por los intereses moratorios a la tasa máxima legalmente permitida y establecida por la Superintendencia Financiera vigente, correspondiente del día 01 de julio/19 al 31 de julio/19, por la suma de \$335.684,20

Por los intereses moratorios a la tasa máxima legalmente permitida y establecida por la Superintendencia Financiera vigente, correspondiente del día 01 de agosto /19 al 31 de agosto/19, por la suma de \$336.380.64

Por los intereses moratorios a la tasa máxima legalmente permitida y establecida por la Superintendencia Financiera vigente, correspondiente del día 01 de septiembre/19 al 30 de septiembre/19, por la suma de \$336.380.64

Por los intereses moratorios a la tasa máxima legalmente permitida y establecida por la Superintendencia Financiera vigente, correspondiente del día 01 de octubre/19 al 31 de octubre/19, por la suma de \$332.550,22

Por los intereses moratorios a la tasa máxima legalmente permitida y establecida por la Superintendencia Financiera

Sede Principal

Calle 8 # 3-14, Piso 4
Tel: 57 (2) 8861369
Cel: 314 8348808
ccya@ccc.org.co



www.ccc.org.co



SC648-1



vigente, correspondiente del día 01 de noviembre/19 al 30 de noviembre/19, por la suma de \$331.331,45

Por los intereses moratorios a la tasa máxima legalmente permitida y establecida por la Superintendencia Financiera vigente, correspondiente del día 01 de diciembre/19 al 31 de diciembre/19, por la suma de \$329.242,13

Por los intereses moratorios a la tasa máxima legalmente permitida y establecida por la Superintendencia Financiera vigente, correspondiente del día 01 de enero/20 al 31 de enero/20, por la suma de \$326.804,59

Por los intereses moratorios a la tasa máxima legalmente permitida y establecida por la Superintendencia Financiera vigente, correspondiente del día 01 de febrero/20 al 28 de febrero/20, por la suma de \$331.853,78

Por los intereses moratorios a la tasa máxima legalmente permitida y establecida por la Superintendencia Financiera vigente, correspondiente del día 01 de marzo/20 al 31 de marzo/20, por la suma de \$329.938,57

Por los intereses moratorios a la tasa máxima legalmente permitida y establecida por la Superintendencia Financiera vigente, correspondiente del día 01 de abril/20 al 30 de abril/20, por la suma de \$325.411,71

Por los intereses moratorios a la tasa máxima legalmente permitida y establecida por la Superintendencia Financiera vigente, correspondiente del día 01 de mayo/20 al 31 de mayo/20, por la suma de \$316.706,20

Por los intereses moratorios a la tasa máxima legalmente permitida y establecida por la Superintendencia Financiera vigente, correspondiente del día 01 de junio/20 al 30 de junio/20, por la suma de \$315.487,43

Por los intereses moratorios a la tasa máxima legalmente permitida y establecida por la Superintendencia Financiera vigente, correspondiente del día 01 de julio/20 al 31 de julio/20, por la suma de \$315.487,43

Por los intereses moratorios a la tasa máxima legalmente permitida y establecida por la Superintendencia Financiera

Sede Principal

Calle 8 # 3-14, Piso 4
Tel: 57 (2) 8861369
Cel: 314 8348808
ccya@ccc.org.co



www.ccc.org.co



SC648-1

vigente, correspondiente del día 01 de agosto/20 al 31 de agosto/20, por la suma de \$318.447,30

Por los intereses moratorios a la tasa máxima legalmente permitida y establecida por la Superintendencia Financiera vigente, correspondiente del día 01 de septiembre/20 al 30 de septiembre/20, por la suma de \$319.491,96

Por los intereses moratorios a la tasa máxima legalmente permitida y establecida por la Superintendencia Financiera vigente, correspondiente del día 01 de octubre/20 al 31 de octubre/20, por la suma de \$314.965,10

Por los intereses moratorios a la tasa máxima legalmente permitida y establecida por la Superintendencia Financiera vigente, correspondiente del día 01 de noviembre/20 al 30 de noviembre/20, por la suma de \$310.612,35

Por los intereses moratorios a la tasa máxima legalmente permitida y establecida por la Superintendencia Financiera vigente, correspondiente del día 01 de diciembre/20 al 31 de diciembre/20, por la suma de \$303.996,17

Por los intereses moratorios a la tasa máxima legalmente permitida y establecida por la Superintendencia Financiera vigente, correspondiente del día 01 de enero/21 al 31 de enero/21, por la suma de \$301.558,63

Por los intereses moratorios a la tasa máxima legalmente permitida y establecida por la Superintendencia Financiera vigente, correspondiente del día 01 de febrero/21 al 28 de febrero/21, por la suma de \$305.389,05

Por los intereses que se causen a partir de la presentación de la demanda, hasta el día en que se haga efectivo el pago por parte del demandado.

2.- Por la suma de \$15.701.908, desembolsada el día 13 de mayo de 2019 por concepto del saldo de la Fase 1.

Se liquidan los intereses mes vencido.

Por los intereses moratorios a la tasa máxima legalmente permitida y establecida por la Superintendencia Financiera

Sede Principal

Calle 8 # 3-14, Piso 4
Tel: 57 (2) 8861369
Cel: 314 8348808
ccya@ccc.org.co



www.ccc.org.co



SC648-1

vigente, correspondiente del día 14 de junio/19 al 30 de junio/19, por la suma de \$214.658,17

Por los intereses moratorios a la tasa máxima legalmente permitida y establecida por la Superintendencia Financiera vigente, correspondiente del día 01 de julio/19 al 31 de julio/19, por la suma de \$378.415,98

Por los intereses moratorios a la tasa máxima legalmente permitida y establecida por la Superintendencia Financiera vigente, correspondiente del día 01 de agosto /19 al 31 de agosto/19, por la suma de \$379.201,08

Por los intereses moratorios a la tasa máxima legalmente permitida y establecida por la Superintendencia Financiera vigente, correspondiente del día 01 de septiembre/19 al 30 de septiembre/19, por la suma de \$379.201,08

Por los intereses moratorios a la tasa máxima legalmente permitida y establecida por la Superintendencia Financiera vigente, correspondiente del día 01 de octubre/19 al 31 de octubre/19, por la suma de \$374.883,05

Por los intereses moratorios a la tasa máxima legalmente permitida y establecida por la Superintendencia Financiera vigente, correspondiente del día 01 de noviembre/19 al 30 de noviembre/19, por la suma de \$373.509,14

Por los intereses moratorios a la tasa máxima legalmente permitida y establecida por la Superintendencia Financiera vigente, correspondiente del día 01 de diciembre/19 al 31 de diciembre/19, por la suma de \$371.153,85

Por los intereses moratorios a la tasa máxima legalmente permitida y establecida por la Superintendencia Financiera vigente, correspondiente del día 01 de enero/20 al 31 de enero/20, por la suma de \$368.406,02

Por los intereses moratorios a la tasa máxima legalmente permitida y establecida por la Superintendencia Financiera vigente, correspondiente del día 01 de febrero/20 al 28 de febrero/20, por la suma de \$374.097,96

Por los intereses moratorios a la tasa máxima legalmente permitida y establecida por la Superintendencia Financiera

Sede Principal

Calle 8 # 3-14, Piso 4
Tel: 57 (2) 8861369
Cel: 314 8348808
ccya@ccc.org.co



www.ccc.org.co



SC648-1

vigente, correspondiente del día 01 de marzo/20 al 31 de marzo/20, por la suma de \$371.938,95

Por los intereses moratorios a la tasa máxima legalmente permitida y establecida por la Superintendencia Financiera vigente, correspondiente del día 01 de abril/20 al 30 de abril/20, por la suma de \$366.835,83

Por los intereses moratorios a la tasa máxima legalmente permitida y establecida por la Superintendencia Financiera vigente, correspondiente del día 01 de mayo/20 al 31 de mayo/20, por la suma de \$357.022,13

Por los intereses moratorios a la tasa máxima legalmente permitida y establecida por la Superintendencia Financiera vigente, correspondiente del día 01 de junio/20 al 30 de junio/20, por la suma de \$355.648,22

Por los intereses moratorios a la tasa máxima legalmente permitida y establecida por la Superintendencia Financiera vigente, correspondiente del día 01 de julio/20 al 31 de julio/20, por la suma de \$355.648,22

Por los intereses moratorios a la tasa máxima legalmente permitida y establecida por la Superintendencia Financiera vigente, correspondiente del día 01 de agosto/20 al 31 de agosto/20, por la suma de \$358.984,22

Por los intereses moratorios a la tasa máxima legalmente permitida y establecida por la Superintendencia Financiera vigente, correspondiente del día 01 de septiembre/20 al 30 de septiembre/20, por la suma de \$360.162,51

Por los intereses moratorios a la tasa máxima legalmente permitida y establecida por la Superintendencia Financiera vigente, correspondiente del día 01 de octubre/20 al 31 de octubre/20, por la suma de \$355.059,39

Por los intereses moratorios a la tasa máxima legalmente permitida y establecida por la Superintendencia Financiera vigente, correspondiente del día 01 de noviembre/20 al 30 de noviembre/20, por la suma de \$350.152,55

Por los intereses moratorios a la tasa máxima legalmente permitida y establecida por la Superintendencia Financiera

Sede Principal

Calle 8 # 3-14, Piso 4
Tel: 57 (2) 8861369
Cel: 314 8348808
ccya@ccc.org.co



www.ccc.org.co



SC648-1

vigente, correspondiente del día 01 de diciembre/20 al 31 de diciembre/20, por la suma de \$342.694,14

Por los intereses moratorios a la tasa máxima legalmente permitida y establecida por la Superintendencia Financiera vigente, correspondiente del día 01 de enero/21 al 31 de enero/21, por la suma de \$339.946,14

Por los intereses moratorios a la tasa máxima legalmente permitida y establecida por la Superintendencia Financiera vigente, correspondiente del día 01 de febrero/21 al 28 de febrero/21, por la suma de \$344.264,33

Por los intereses que se causen a partir de la presentación de la demanda, hasta el día en que se haga efectivo el pago por parte del demandado.

3.- Por la suma de \$12.693.415, desembolsada el día 13 de mayo de 2019 por concepto de inicio de la Fase 2.

Por los intereses moratorios a la tasa máxima legalmente permitida y establecida por la Superintendencia Financiera vigente, correspondiente del día 14 de junio/19 al 30 de junio/19, por la suma de \$173.529,56

Por los intereses moratorios a la tasa máxima legalmente permitida y establecida por la Superintendencia Financiera vigente, correspondiente del día 01 de julio/19 al 31 de julio/19, por la suma de \$305.911,30

Por los intereses moratorios a la tasa máxima legalmente permitida y establecida por la Superintendencia Financiera vigente, correspondiente del día 01 de agosto /19 al 31 de agosto/19, por la suma de \$306.545,97

Por los intereses moratorios a la tasa máxima legalmente permitida y establecida por la Superintendencia Financiera vigente, correspondiente del día 01 de septiembre/19 al 30 de septiembre/19, por la suma de \$306.545,97

Por los intereses moratorios a la tasa máxima legalmente permitida y establecida por la Superintendencia Financiera vigente, correspondiente del día 01 de octubre/19 al 31 de octubre/19, por la suma de \$303.055,28

Sede Principal

Calle 8 # 3-14, Piso 4
Tel: 57 (2) 8861369
Cel: 314 8348808
ccya@ccc.org.co



www.ccc.org.co



SC648-1

Por los intereses moratorios a la tasa máxima legalmente permitida y establecida por la Superintendencia Financiera vigente, correspondiente del día 01 de noviembre/19 al 30 de noviembre/19, por la suma de \$301.944,61

Por los intereses moratorios a la tasa máxima legalmente permitida y establecida por la Superintendencia Financiera vigente, correspondiente del día 01 de diciembre/19 al 31 de diciembre/19, por la suma de \$300.040,60

Por los intereses moratorios a la tasa máxima legalmente permitida y establecida por la Superintendencia Financiera vigente, correspondiente del día 01 de enero/20 al 31 de enero/20, por la suma de \$297.819,25

Por los intereses moratorios a la tasa máxima legalmente permitida y establecida por la Superintendencia Financiera vigente, correspondiente del día 01 de febrero/20 al 28 de febrero/20, por la suma de \$302.420,61

Por los intereses moratorios a la tasa máxima legalmente permitida y establecida por la Superintendencia Financiera vigente, correspondiente del día 01 de marzo/20 al 31 de marzo/20, por la suma de \$300.675,27

Por los intereses moratorios a la tasa máxima legalmente permitida y establecida por la Superintendencia Financiera vigente, correspondiente del día 01 de abril/20 al 30 de abril/20, por la suma de \$296.549,91

Por los intereses moratorios a la tasa máxima legalmente permitida y establecida por la Superintendencia Financiera vigente, correspondiente del día 01 de mayo/20 al 31 de mayo/20, por la suma de \$288.616,52

Por los intereses moratorios a la tasa máxima legalmente permitida y establecida por la Superintendencia Financiera vigente, correspondiente del día 01 de junio/20 al 30 de junio/20, por la suma de \$287.505,85

Por los intereses moratorios a la tasa máxima legalmente permitida y establecida por la Superintendencia Financiera vigente, correspondiente del día 01 de julio/20 al 31 de julio/20, por la suma de \$287.505,85

Sede Principal

Calle 8 # 3-14, Piso 4
Tel: 57 (2) 8861369
Cel: 314 8348808
ccya@ccc.org.co



www.ccc.org.co



SC648-1

Por los intereses moratorios a la tasa máxima legalmente permitida y establecida por la Superintendencia Financiera vigente, correspondiente del día 01 de agosto/20 al 31 de agosto/20, por la suma de \$290.203,20

Por los intereses moratorios a la tasa máxima legalmente permitida y establecida por la Superintendencia Financiera vigente, correspondiente del día 01 de septiembre/20 al 30 de septiembre/20, por la suma de \$291.155,21

Por los intereses moratorios a la tasa máxima legalmente permitida y establecida por la Superintendencia Financiera vigente, correspondiente del día 01 de octubre/20 al 31 de octubre/20, por la suma de \$287.029,85

Por los intereses moratorios a la tasa máxima legalmente permitida y establecida por la Superintendencia Financiera vigente, correspondiente del día 01 de noviembre/20 al 30 de noviembre/20, por la suma de \$283.063,15

Por los intereses moratorios a la tasa máxima legalmente permitida y establecida por la Superintendencia Financiera vigente, correspondiente del día 01 de diciembre/20 al 31 de diciembre/20, por la suma de \$277.033,78

Por los intereses moratorios a la tasa máxima legalmente permitida y establecida por la Superintendencia Financiera vigente, correspondiente del día 01 de enero/21 al 31 de enero/21, por la suma de \$274.812,43

Por los intereses moratorios a la tasa máxima legalmente permitida y establecida por la Superintendencia Financiera vigente, correspondiente del día 01 de febrero/21 al 28 de febrero/21, por la suma de \$278.303,12

Por los intereses que se causen a partir de la presentación de la demanda, hasta el día en que se haga efectivo el pago por parte del demandado.

4.- Por la suma de \$20.000.000, desembolsada el día 24 de junio de 2019 por concepto de la finalización de la realización de la Fase 2.

Por los intereses moratorios a la tasa máxima legalmente permitida y establecida por la Superintendencia Financiera

Sede Principal

Calle 8 # 3-14, Piso 4
Tel: 57 (2) 8861369
Cel: 314 8348808
ccoya@ccc.org.co



www.ccc.org.co



SC648-1

vigente, correspondiente del día 25 de julio/19 al 31 de julio/19, por la suma de \$112.466,67

Por los intereses moratorios a la tasa máxima legalmente permitida y establecida por la Superintendencia Financiera vigente, correspondiente del día 01 de agosto /19 al 31 de agosto/19, por la suma de \$483.000,00

Por los intereses moratorios a la tasa máxima legalmente permitida y establecida por la Superintendencia Financiera vigente, correspondiente del día 01 de septiembre/19 al 30 de septiembre/19, por la suma de \$483.000,00

Por los intereses moratorios a la tasa máxima legalmente permitida y establecida por la Superintendencia Financiera vigente, correspondiente del día 01 de octubre/19 al 31 de octubre/19, por la suma de \$ 477.500,00

Por los intereses moratorios a la tasa máxima legalmente permitida y establecida por la Superintendencia Financiera vigente, correspondiente del día 01 de noviembre/19 al 30 de noviembre/19, por la suma de \$ 475.750,00

Por los intereses moratorios a la tasa máxima legalmente permitida y establecida por la Superintendencia Financiera vigente, correspondiente del día 01 de diciembre/19 al 31 de diciembre/19, por la suma de \$ 472.750,00

Por los intereses moratorios a la tasa máxima legalmente permitida y establecida por la Superintendencia Financiera vigente, correspondiente del día 01 de enero/20 al 31 de enero/20, por la suma de \$ 469.250,00

Por los intereses moratorios a la tasa máxima legalmente permitida y establecida por la Superintendencia Financiera vigente, correspondiente del día 01 de febrero/20 al 28 de febrero/20, por la suma de \$ 476.500,00

Por los intereses moratorios a la tasa máxima legalmente permitida y establecida por la Superintendencia Financiera vigente, correspondiente del día 01 de marzo/20 al 31 de marzo/20, por la suma de \$ 473.750,00

Por los intereses moratorios a la tasa máxima legalmente permitida y establecida por la Superintendencia Financiera

Sede Principal

Calle 8 # 3-14, Piso 4
Tel: 57 (2) 8861369
Cel: 314 8348808
ccya@ccc.org.co



www.ccc.org.co



SC648-1

vigente, correspondiente del día 01 de abril/20 al 30 de abril/20, por la suma de \$ 467.250,00

Por los intereses moratorios a la tasa máxima legalmente permitida y establecida por la Superintendencia Financiera vigente, correspondiente del día 01 de mayo/20 al 31 de mayo/20, por la suma de \$ 454.750,00

Por los intereses moratorios a la tasa máxima legalmente permitida y establecida por la Superintendencia Financiera vigente, correspondiente del día 01 de junio/20 al 30 de junio/20, por la suma de \$ 453.000,00

Por los intereses moratorios a la tasa máxima legalmente permitida y establecida por la Superintendencia Financiera vigente, correspondiente del día 01 de julio/20 al 31 de julio/20, por la suma de \$ 453.000,00

Por los intereses moratorios a la tasa máxima legalmente permitida y establecida por la Superintendencia Financiera vigente, correspondiente del día 01 de agosto/20 al 31 de agosto/20, por la suma de \$ 457.250,00

Por los intereses moratorios a la tasa máxima legalmente permitida y establecida por la Superintendencia Financiera vigente, correspondiente del día 01 de septiembre/20 al 30 de septiembre/20, por la suma de \$ 458.750,00

Por los intereses moratorios a la tasa máxima legalmente permitida y establecida por la Superintendencia Financiera vigente, correspondiente del día 01 de octubre/20 al 31 de octubre/20, por la suma de \$ 452.250,00

Por los intereses moratorios a la tasa máxima legalmente permitida y establecida por la Superintendencia Financiera vigente, correspondiente del día 01 de noviembre/20 al 30 de noviembre/20, por la suma de \$ 446.000,00

Por los intereses moratorios a la tasa máxima legalmente permitida y establecida por la Superintendencia Financiera vigente, correspondiente del día 01 de diciembre/20 al 31 de diciembre/20, por la suma de \$ 436.500,00

Por los intereses moratorios a la tasa máxima legalmente permitida y establecida por la Superintendencia Financiera

Sede Principal

Calle 8 # 3-14, Piso 4
Tel: 57 (2) 8861369
Cel: 314 8348808
ccya@ccc.org.co



www.ccc.org.co



SC648-1

vigente, correspondiente del día 01 de enero/21 al 31 de enero/21, por la suma de \$ 433.000,00

Por los intereses moratorios a la tasa máxima legalmente permitida y establecida por la Superintendencia Financiera vigente, correspondiente del día 01 de febrero/21 al 28 de febrero/21, por la suma de \$ 438.500,00

Por los intereses que se causen a partir de la presentación de la demanda, hasta el día en que se haga efectivo el pago por parte del demandado.

5.- Por las costas, gastos, agencias en derecho que genere la declaración de indemnización."

1.6. HECHOS EN QUE SE FUNDAMENTA LA DEMANDA.

Las pretensiones transcritas en el numeral anterior encuentran su génesis en 18 hechos, los cuales se sintetizan de la siguiente manera:

1.6.1. El 27 de febrero de 2019 la demandante suscribió con **IGT** el contrato de prestación de servicios No. 008, en la modalidad de administración delegada de acuerdo con la oferta "*No. PROPUESTA 055 – DE IGT S.A.S.*" de enero de 2018, estableciendo como término de duración del mismo un plazo de seis (6) meses,

1.6.2. En el mencionado contrato se estableció una forma de pago, la cual se pactó en dólares americanos (USD) según TRM de cada pago, por fases y según se acreditara el cumplimiento de las actividades programadas dentro de cada una de ellas.

1.6.3. Afirma **INELCA** que realizó los pagos correspondientes a las fases No. 1 y 2 del contrato a **IGT**, no obstante, el incumplimiento de ésta última en cuanto a la entrega de los diseños de pre factibilidad, de la factibilidad técnica y financiera, de los trámites de gestión regulatoria, todos ellos documentos correspondientes a la fase No. 1 del contrato; y los informes de la fase de certificación, factibilidad e ingeniería de detalle que debían entregarse por la demandada en cumplimiento de lo establecido para la fase No. 2.

1.6.4. Aunado a lo anterior, sostiene **INELCA** que **IGT** tampoco realizó un buen manejo e inversión del anticipo entregado, el cual debió destinarse a la ejecución del contrato.

Sede Principal

Calle 8 # 3-14, Piso 4
Tel: 57 (2) 8861369
Cel: 314 8348808
ccya@ccc.org.co



www.ccc.org.co



SC648-1

1.6.5. Después de reiterados requerimientos realizados a **IGT**, y con la finalidad de iniciar la implementación de la fase No. 3 del contrato, **INELCA** afirma haber concedido plazos adicionales al contratista para la entrega de la documentación de las fases No. 1 y 2, sin que ello hubiera ocurrido para el primer trimestre del año 2020 configurándose de esta manera, a su criterio, el incumplimiento del contrato de prestación de servicios.

1.6.6. Para finalizar, afirma **INELCA** que, con ocasión del mencionado contrato, **IGT**, en su condición de contratista, suscribió contrato de seguro con **JMALUCELLI**, procurando de esta manera garantizar el pago de los perjuicios que se le llegaren a causar con ocasión del eventual incumplimiento de las obligaciones a su cargo; advirtiendo que para febrero de 2021 la hoy llamada en garantía objetó la reclamación presentada por **INELCA**.

1.7. INTEGRACIÓN DEL TRIBUNAL DE ARBITRAJE.

Tal como consta en el Acta de fecha 12 de marzo de 2021, en reunión realizada de manera virtual en la sala que para tal efecto dispuso el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Cámara de Comercio de Cali, las partes, de común acuerdo, nombraron a los abogados **CARLOS ALBERTO PAZ RUSSI** y **MARÍA FERNANDA CARDONA MEJÍA** como árbitros para integrar este Tribunal de Arbitraje, de lo cual fueron informados. Como suplentes personales las partes nombraron a los abogados **LUZ MARIELA SÁNCHEZ LADINO** y **MANUEL FELIPE VELA GIRALDO**. Respecto del nombramiento del tercer árbitro, las partes delegaron su designación en cabeza del mencionado Centro de Arbitraje quien, en reunión celebrada el 16 de marzo de 2021, mediante la modalidad de sorteo público designó a los abogados **JULIO CESAR MUÑOZ VEIRA**, como árbitro principal, y a **GUILLERMO ORLANDO CÁEZ GÓMEZ**, como suplente, tal como consta en la respectiva acta.

Surtido el trámite correspondiente por parte del Centro de Arbitraje, el Tribunal quedó integrado por los abogados **LUZ MARIELA SÁNCHEZ LADINO**, **MARÍA FERNANDA CARDONA MEJÍA** y **JULIO CÉSAR MUÑOZ VEIRA**.

1.8. INSTALACIÓN, DESIGNACIÓN DEL SECRETARIO Y ADMISIÓN DE LA DEMANDA Y DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA.

El Tribunal de Arbitraje, previo envío de las correspondientes citaciones de conformidad con lo establecido en la ley y el reglamento del Centro, se instaló el cinco (5) de mayo de 2021 en audiencia realizada virtualmente por el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Cámara de Comercio de Cali, lugar determinado como su sede. En la

Sede Principal

Calle 8 # 3-14, Piso 4
Tel: 57 (2) 8861369
Cel: 314 8348808
ccya@ccc.org.co



SC648-1

misma audiencia se inadmitieron la demanda y el llamamiento en garantía, se nombró como presidente del Tribunal a la abogada **LUZ MARIELA SÁNCHEZ LADINO**, y se designó como secretario del Tribunal al abogado **JUAN JOSÉ BERNAL GIRALDO**, quien aceptó su designación dentro del término legal y en audiencia posterior tomó posesión de su cargo.

El 11 de mayo de 2021, **INELCA**, actuando a través de su apoderado judicial, subsanó la demanda inicial y el llamamiento en garantía de conformidad con lo ordenado por el Tribunal, quien, mediante Auto No. 04 de fecha 19 de mayo de la misma anualidad, los admitió, ordenó su notificación y correspondiente traslado a las sociedades demandada y llamada en garantía.

1.9. NOTIFICACIÓN DEL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA Y DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA.

El 21 de mayo de 2021, el secretario del Tribunal notificó personalmente y mediante correo electrónico a **IGT** y a **JMALUCELLI** el auto admisorio de la demanda y del llamamiento en garantía.

1.10. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA.

El día 22 de junio de 2021, la apoderada judicial de **IGT**, mediante correo electrónico dirigido a la secretaría del Tribunal y encontrándose dentro de la oportunidad legal para hacerlo, radicó un escrito identificado en su asunto como “CONTESTACIÓN DEMANDA ARBITRAL”, mediante el cual se pronunció frente a cada uno de los hechos de la demanda, se opuso a las pretensiones y propuso, además, las excepciones de mérito que denominó como “*INEXISTENCIA DE INCUMPLIMIENTO CONTRACTUAL POR PARTE DE IGT S.A.S. E IMPROCEDENCIA DE LA RESOLUCIÓN DEL CONTRATO A FAVOR DEL CONTRATANTE; ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA.; PRESCRIPCIÓN; y GENÉRICA*”, absteniéndose de objetar el juramento estimatorio.

Vencido el término de traslado para la contestación de la demanda y del llamamiento en garantía, **JMALUCELLI** guardó silencio.

1.11. TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES DE MÉRITO.

De las excepciones de mérito contenidas en la contestación de la demanda presentada por **IGT**, se corrió traslado por el término de cinco (5) días hábiles mediante correo electrónico de fecha dos (2) de julio de 2021.

Sede Principal

Calle 8 # 3-14, Piso 4
Tel: 57 (2) 8861369
Cel: 314 8348808
ccya@ccc.org.co



www.ccc.org.co



SC648-1

El apoderado judicial de **INELCA**, mediante escrito remitido al correo electrónico de la secretaría del Tribunal el día 12 de julio de 2021, se pronunció frente a las excepciones de mérito y solicitó el decreto y práctica de un medio de prueba adicional.

Por su parte, mediante escrito allegado al expediente el día ocho (8) de julio de 2021, la apoderada de **JMALUCELLI**, de forma inoportuna, se pronunció frente a los hechos de la demanda, sus pretensiones y coadyuvó las excepciones de mérito propuestas por **IGT**, pues cuando se le corrió traslado no hizo uso de ningún medio de defensa. En consecuencia, el Tribunal no realizará ninguna consideración respecto de este memorial.

1.12. AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, FIJACIÓN DE GASTOS Y DE HONORARIOS.

El 30 de julio de 2021 se celebró la audiencia de conciliación en la cual no fue posible llegar a un acuerdo conciliatorio, declarándose fracasada. En consecuencia, el Tribunal fijó las sumas correspondientes a honorarios y gastos que fueron oportuna e íntegramente pagadas por las partes y la llamada en garantía, tal como consta en el informe rendido por la presidente del Tribunal en audiencia privada de fecha 18 de agosto de 2021 (Acta No. 6).

1.13. PRIMERA AUDIENCIA DE TRÁMITE.

La primera audiencia de trámite de que trata el artículo 30 del estatuto de arbitraje nacional - *Ley 1563 de 2012* - se surtió el dos (2) de septiembre de 2021, dando cumplimiento a las formalidades previstas. En ella el Tribunal de Arbitraje asumió competencia para conocer y decidir en derecho las controversias surgidas entre **INELCA**, como parte demandante, e **IGT**, como parte demandada, originadas en el “**CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS No: 008**” suscrito por las partes el pasado 27 de febrero de 2019, con fundamento en la cláusula compromisoria contenida en el mismo.

En la misma audiencia, el Tribunal fijó el término de duración del proceso arbitral en ocho (8) meses de conformidad con lo reglado en el Decreto Legislativo 491 de 2020, en concordancia con el artículo 11 de la Ley 1563 de 2012, profiriendo a continuación el auto de decreto de pruebas, señaló fechas para la práctica de las diligencias, realizó un control de legalidad y así mismo declaró finalizada la primera audiencia de trámite. Dichas decisiones se notificaron a las partes en estrados y contra ellas no se formularon recursos.

[El resto de esta página ha sido dejado en blanco de manera intencional]

Sede Principal

Calle 8 # 3-14, Piso 4
Tel: 57 (2) 8861369
Cel: 314 8348808
ccya@ccc.org.co



www.ccc.org.co



SC648-1

1.14. INSTRUCCIÓN DEL PROCESO.

El Tribunal de Arbitraje practicó las pruebas solicitadas por las partes, que fueron decretadas y no desistidas, así como aquellas que consideró necesario decretar de oficio.

1.14.1. Prueba documental

Se tuvieron como tales y por ende se ordenó la incorporación de cada uno de los documentos aportados por las partes con la demanda, su subsanación, la contestación de la demanda, y aquellas solicitadas de oficio.

1.14.2. Interrogatorios y declaración de parte.

Se decretaron los Interrogatorios de Parte de los representantes legales de **INELCA** y de **IGT**, los cuales se llevaron a cabo el día cinco (5) de octubre de 2021, dejando constancia de los mismos en el sistema de grabación de la plataforma ZOOM, administrada por el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Cámara de Comercio de Cali y que fue incorporada en el expediente, tal como consta en el Acta No. 08.

De igual manera, el Tribunal decretó la práctica de la Declaración de Parte del representante legal de **IGT**, la cual se llevó a cabo en audiencia celebrada el 20 de enero de 2022, cuyo registro obra en el sistema de grabación de la plataforma ZOOM, administrada por el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Cámara de Comercio de Cali y que fue incorporada en el expediente, tal como consta en el Acta No. 13.

1.14.3. Testimonios.

Durante el proceso fueron practicados y recibidos los testimonios de **GUSTAVO ADOLFO GARCIA CHAVEZ** y **FERNANDO RODAS COBO** (Acta No. 10 de fecha 21 de octubre de 2021), declaraciones que fueron registradas en el sistema de grabación de la plataforma ZOOM, administrada por el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Cámara de Comercio de Cali y que fueron incorporadas en el expediente.

Mediante Auto No. 12 calendado siete (7) de octubre de 2021 (Acta No. 09 de la misma fecha), el Tribunal resolvió abstenerse de practicar el testimonio de **JORGE ERNESTO CONTRERAS MAYORGA**, habida cuenta de que se trataba del representante legal de **INELCA** quien ya había

Sede Principal

Calle 8 # 3-14, Piso 4
Tel: 57 (2) 8861369
Cel: 314 8348808
ccya@ccc.org.co



SC648-1

sido escuchado en audiencia celebrada el día cinco (5) del mismo mes y año.

1.14.4. Exhibición de documentos.

El Tribunal decretó por solicitud de **IGT** y a cargo de **INELCA**, la exhibición del contrato de interventoría suscrito con el señor **GUSTAVO ADOLFO GARCIA CHAVEZ**.

Esta documentación fue allegada al expediente en la audiencia del cinco (5) de octubre de 2021, durante el interrogatorio de parte practicado al representante legal de **INELCA**.

1.14.5. Cierre etapa probatoria

Por haberse practicado la totalidad de las pruebas, se cerró la etapa probatoria el día 20 de enero de 2022.

1.15. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.

Recaudado así el acervo probatorio, el Tribunal, en sesión del 18 de febrero de 2022, realizó la audiencia de alegaciones finales. En ella los apoderados de ambas partes y de la llamada en garantía formularon sus planteamientos de manera verbal y por escrito, entregando, cada uno, un memorial que forma parte del expediente.

La audiencia para la lectura de la parte resolutive del Laudo se fijó mediante Auto No. 18 de fecha 18 de febrero de 2022, notificado a las partes en estrados, señalando para ello el día siete (7) de abril de 2022, a las 11:30 a.m.

1.16. TÉRMINO DE DURACIÓN DEL PROCESO.

Conforme lo dispuso el Tribunal al asumir competencia, el término de duración de este proceso es de ocho (8) meses contados a partir de la fecha de finalización de la primera audiencia de trámite, según se dispuso mediante Auto No. 10 de fecha dos (2) de septiembre de 2021. Así las cosas, se tiene que:

1. La primera audiencia de trámite finalizó el día dos (2) de septiembre de 2021.
2. El trámite arbitral no se encontró suspendido en ningún momento.

Sede Principal

Calle 8 # 3-14, Piso 4
Tel: 57 (2) 8861369
Cel: 314 8348808
ccya@ccc.org.co



SC648-1

En conclusión, el término de duración del trámite se cumple el día el **dos (2) de mayo de 2022**, encontrándose en oportunidad legal el Tribunal para proferir el Laudo en esta fecha.

SEGUNDA PARTE: CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

Para su decisión en derecho, el Tribunal examinará los presupuestos procesales, el mérito del proceso, las pretensiones, excepciones, juramento estimatorio y las costas.

2.1. PRESUPUESTOS PROCESALES.

El Tribunal encuentra cumplidos los requisitos necesarios para la validez del proceso y que las actuaciones procesales se han desarrollado con observancia de las previsiones legales; no se advierte causal alguna de nulidad y por ello puede dictar laudo de mérito, el cual de acuerdo con lo previsto en la cláusula compromisoria se profiere en derecho.

Así mismo el Tribunal se instaló en debida forma, asumió competencia, decretó y practicó pruebas, garantizó el debido proceso a todas las partes en igualdad de condiciones, en las audiencias de los días dos (2) de septiembre de 2021 (Acta No. 7) y 20 de enero de 2022 (Acta No. 13) se le concedió la palabra a las partes y a la llamada en garantía para que pusieran de presente posibles vicios o nulidades que pudieran afectar el proceso y si se ha respetado el derecho de defensa, frente a lo cual manifestaron no tener reparos en el trámite.

En efecto, se acreditó:

2.1.1. Demanda y llamamiento en garantía presentados en debida forma.

En su oportunidad se verificó que los escritos de demanda y el llamamiento en garantía, una vez subsanados, cumplían las exigencias del artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso y por ello el Tribunal los sometió a trámite.

2.1.2. Competencia.

Los asuntos materia de este proceso son controversias legalmente disponibles, susceptibles de transacción, de naturaleza patrimonial por concernir a asuntos litigiosos derivados de la celebración y ejecución del contrato objeto de la cláusula compromisoria, sobre las cuales el Tribunal es competente para juzgar en derecho en los términos y con el alcance que se señala en este Laudo.

Sede Principal

Calle 8 # 3-14, Piso 4
Tel: 57 (2) 8861369
Cel: 314 8348808
ccya@ccc.org.co



www.ccc.org.co



SC648-1

2.1.3. Capacidad

Del estudio de los documentos que obran en el expediente, se observa que la parte demandante, **INELCA**, la demandada, **IGT**, y la llamada en garantía **JMALUCELLI** son sujetos plenamente capaces para comparecer al proceso; su existencia y representación legal están debidamente acreditadas y tienen capacidad para transigir, por cuanto de la documentación estudiada no se encuentra restricción alguna y, además, por tratarse de un arbitraje en derecho, han comparecido al proceso por medio de sus representantes legales y apoderados, debidamente constituidos.

2.2. TESIS DE LA DEMANDA.

Éste contrato constaba de tres fases: 1) Preinversión 2) Certificación, factibilidad e ingeniería de detalle 3) Gestión regulatoria. El incumplimiento fue total, debido a que no se cumplió a cabalidad con las fases 1 y 2, sin importar que se hubiera realizado el pago de ambas fases. La parte demandante tiene como primera pretensión que se declare resuelto por incumplimiento el contrato de prestación de servicios No. 08 de fecha 27 de febrero de 2019, suscrito entre **INELCA** e **IGT** por el no cumplimiento de las obligaciones contenidas en las fases 1 y 2 por parte del Contratista **IGT** y como segunda y última pretensión, que como consecuencia del incumplimiento contractual, se ordene a **IGT**, el pago de la suma de SESENTA Y DOS MILLONES TRESCIENTOS VEINTICUATRO MIL CIENTO VEINTIOCHO PESOS M/CTE. (\$62.324.128,00), correspondiente a lo pactado por las fases 1 y 2, más los intereses de ley por el tiempo que se ha retenido ese monto.

2.3. TESIS DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

La parte demandada expresa su oposición a todas las pretensiones de la parte convocante, al no haber incumplido en ningún momento con las obligaciones contractuales adquiridas en la celebración del Contrato de Prestación de Servicios No.08 del 27 de febrero del 2019. Reitera que el convocante, carece de fundamentos fácticos, jurídicos y probatorios que sustenten su incumplimiento que conlleve a la resolución del contrato. Frente a la pretensión primera, se opone, porque considera que no existen elementos que configuren ningún tipo de incumplimiento en cabeza de ellos, fundamentando que la sociedad realizó en su totalidad las labores comprendidas en la fase 1 y 2, cumpliendo todas las obligaciones contractuales que le asistían, lo que a su juicio resulta evidente pues, el demandante realizó el pago correspondiente a esas etapas. Respecto a la pretensión segunda, se opone, en razón a que no se configuró un incumplimiento de las obligaciones contractuales que den lugar a la

Sede Principal

Calle 8 # 3-14, Piso 4
Tel: 57 (2) 8861369
Cel: 314 8348808
ccya@ccc.org.co



SC648-1

resolución del contrato objeto de controversia, en consecuencia, no hay lugar a que se le condene al pago de la suma pretendida y mucho menos a los intereses de ley.

2.4. PROBLEMAS JURÍDICOS.

1. Establecer el mutuo incumplimiento que se enrostran las partes que intervienen en el Contrato de Prestación de servicios No. 008 de fecha febrero 27 de 2019, de acuerdo con el libelo de la demanda y su contestación.
2. Probado el incumplimiento, ¿es procedente decretar la resolución del contrato como lo solicita la parte demandante, teniendo en cuenta que el contrato base de la acción es de tracto sucesivo y cómo se ordenarán las prestaciones mutuas a que hubiere lugar?

2.5. NORMAS QUE REGULAN EL TEMA.

El Tribunal encuentra que ambas partes reconocen la existencia y validez del contrato, sin embargo, con fundamento en el artículo 1502 analizará lo concerniente a los elementos de validez en todo contrato como son la capacidad, el consentimiento libre de vicios, el objeto lícito y la causa lícita.

Capacidad legal del Contratante¹: Se trata de una persona jurídica legalmente constituida, con capacidad de goce y de ejercicio a través de su representante legal debidamente facultado y obrando dentro de la órbita del objeto social de la Convocante. El contrato es firmado por el señor OSCAR MUÑOZ LLARA y la cuantía no supera el límite autorizado al representante legal suplente quien de acuerdo con el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Cali tiene amplias facultades.

Capacidad legal del Contratista²: Se trata de una persona jurídica legalmente constituida con capacidad de goce y de ejercicio, actuando a

¹ Tomado del Certificado de existencia y representación legal de la sociedad Inelca S.A.S.: Facultades del representante legal de Inelca S.A.S.. La sociedad será gerenciada y administrada por el representante legal, el representante legal, y su suplente según el caso, podrá celebrar o ejecutar todos los actos y contratos comprendidos en el objeto social o que se relacionen directamente con la existencia y el funcionamiento de la sociedad, excepto los siguientes actos, en cuyo caso se requerirá autorización de la junta directiva: a) la adquisición o enajenación de bienes inmuebles de la sociedad, b) el otorgamiento de garantías reales sobre los bienes de la sociedad, c) la celebración de contratos con cuantía superior a quinientos (500) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

² Facultades del representante legal: la sociedad será gerenciada por el representante legal, quien podrá celebrar toda clase de actos, contratos y operaciones tendientes a la

través de su representante legal ANDRÉS FELIPE JARAMILLO quien está debidamente facultado y cuyas actuaciones se enmarcan dentro del objeto social de la convocada, tal como consta en el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Cali. El contrato es firmado por el representante legal y la cuantía del mismo se encuentra dentro de los parámetros comprendidos en el apartado de facultades y limitaciones del representante legal del certificado en mención.

Consentimiento libre de vicios: El consentimiento es la concurrencia de dos voluntades en un sólo querer, consentimiento acreditado y no cuestionado en el presente proceso toda vez que no se alega error, ni fuerza ni dolo en dicho consentimiento.

Objeto y Causa Lícita: La prestación contractual es posible, es lícita, es determinada y es susceptible de ser evaluada en dinero. Estas últimas dos características son relevantes para el estudio del caso, primero porque la determinación del objeto impide de una parte que el acreedor pueda exigir caprichosamente una prestación cualquiera y de otra que el deudor se libere de sus obligaciones, con una prestación cualquiera. Estando determinadas las obligaciones, a ellas deben ceñirse las partes y respecto de ellas el Tribunal hará los respectivos análisis para resolver. Finalmente, que sean susceptibles de ser evaluadas en dinero, permite al reclamante exigir su equivalente en dinero como consecuencia del posible incumplimiento de la obligación.

En cuanto a la causa, observa el Tribunal que la liberalidad de las partes es el motivo que origina el contrato; que dicha causa no está prohibida en la ley, no es contraria a las buenas costumbres ni al orden público, siendo en consecuencia lícita.

Destaca el Tribunal la siguiente clasificación del contrato de prestación de servicios por administración delegada No 008 de fecha 27 de febrero de 2019, suscrito entre Industria Eléctrica del Cauca SAS., INELCA e IGT S.A.S por influir en las obligaciones contractuales, bien porque agravan o atenúan los deberes según su interdependencia o no y la responsabilidad consecuente para determinar el cumplimiento o el incumplimiento, la mora y la posibilidad de demandar la resolución o la terminación del contrato: (i)

realización del objeto social. El representante legal se entenderá investido de los más amplios poderes para actuar en todas las circunstancias en nombre de la sociedad con excepción de aquellas facultades que, de acuerdo con los estatutos, se reservan para la asamblea general de accionistas. parágrafo: cuando el representante legal sea persona diferente al Sr. JORGE ERNESTO CONTRERAS MAYORGA, deberá solicitar autorización de la asamblea general de accionistas de la compañía para ejercer sus funciones, en aquellos casos que la cuantía de los negocios supere la suma equivalente a 6.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes.”

bilateral y en consecuencia ambas partes tienen una relación de equivalencia, que en virtud del artículo 1546 del Código Civil, faculta a la parte que ha cumplido su prestación, a exigir de la incumplida la resolución del contrato o la ejecución del mismo en ambos casos con indemnización de perjuicios; (ii) es un contrato autónomo y su existencia no depende de otros negocios jurídicos; (iii) es conmutativo, y se conoce el alcance de las prestaciones de ambas partes, siendo equivalentes, (iv) es de ejecución sucesiva, de cumplimiento escalonado y no de ejecución instantánea porque las prestaciones no se satisfacen en un solo acto, sino que por el contrario— por la misma naturaleza de las obligaciones se proyectan en espacio temporal distinto y distante a la celebración del contrato.(v) que tratándose de un contrato por administración delegada deben considerarse las normas que regulan el contrato de mandato.

Responsabilidad Contractual: La responsabilidad contractual, está regulada en los artículos 1602³ y siguientes del Código Civil, en armonía con el artículo 871 del Código de Comercio y como es bien sabido, los contratos legalmente celebrados son ley para las partes, deben celebrarse y ejecutarse de buena fe y, en consecuencia, obligarán no sólo a lo pactado expresamente en ellos, sino a todo lo que corresponda a la naturaleza de los mismos, según la ley, la costumbre o la equidad natural y no pueden ser invalidados sino por *acuerdo de las partes, o por los motivos previstos en la ley.*

Uno de esos motivos para su “invalidación” o “terminación” es la condición resolutoria tácita prevista en el artículo 1546 del Código Civil, para que ésta aplique debe darse que una parte cumpla con sus obligaciones y la otra incumpla, de manera que quien cumplió con sus obligaciones contractuales podrá pedir la resolución del contrato o el cumplimiento del mismo.

En armonía con lo dispuesto por el artículo 1602 del Código Civil, el artículo 1546 del mismo cuerpo legal dispuso que en los contratos bilaterales, si uno de los contratantes no cumple lo pactado, opera la condición resolutoria y, en tal caso, por ministerio de la ley se faculta al otro contratante para pedir a su arbitrio, o el cumplimiento del contrato o su resolución, en ambos casos con la indemnización de perjuicios correspondiente” (G.J., T. LV, 1943, pág. 71) (CSJ, Cas. Civil, Sent.mayo17/95, Exp. 4512. M.P. Pedro Lafont Pianetta).

Los artículos 1546, del Código Civil y 870 del Código de Comercio, son la base de la responsabilidad contractual, en la medida que consagran que

³ ART. 1602. —Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales.

una vez el contrato ha nacido a la vida jurídica, el incumplimiento de toda obligación, otorga al acreedor el derecho a pedir la resolución del contrato o el cumplimiento del mismo, en ambos casos, con indemnización de perjuicios, buscando proteger el equilibrio contractual, pero con especial atención a quien toma la iniciativa de demandar su resolución a la luz del artículo 1609 del Código Civil que consagra que *en los contratos bilaterales ninguno de los contratantes está en mora dejando de cumplir lo pactado, mientras el otro no lo cumpla por su parte, o no se allana a cumplirlo en la forma y tiempos debido.*

Debido a que la condición resolutoria tácita, está circunscrita a causas accidentales que afectan el equilibrio del contrato, la parte que haya en efecto cumplido con sus obligaciones se encuentra en una evidente desventaja, frente al negado a cumplir, lo que lo legitima para retrotraer las cosas al estado anterior del contrato, como si nunca hubiese existido o para pedir su cumplimiento, en palabras de la Corte, *la resolutoria, ante su acaecimiento, aniquila el vínculo jurídico.*

Los artículos 1604 y 1616 del Código Civil consagran las reglas generales sobre la responsabilidad del incumplido:

“En esta materia cabe recordar así mismo que, como el dolo y el caso fortuito no se presumen, sino que deben ser comprobados (C.C. 1516 y 1604), el incumplimiento de una obligación es un hecho antijurídico que por sí mismo entraña una culpa del deudor. De aquí que se haya dicho que ese incumplimiento constituye una presunción de culpa, presunción legal que el deudor puede destruir acreditando su diligencia o cuidado o el caso fortuito”.
(CSJ, Cas. Civil, Sent., dic.13/62).

Adicionalmente, el derecho gradúa las exigencias que pesan sobre el deudor considerando el tipo de obligación y la calidad del deudor; en el presente caso el deudor asumió el deber de un logro determinado consistente en varias obligaciones de hacer de índole profesional-calificadas, que exige un mayor nivel de diligencia, en la medida que un contratante delega confiado a un experto, el resultado de una gestión. Es decir, estamos ante la valoración del cumplimiento o no de una obligación de resultado, entendida ésta como *“aquellas en las que el resultado en sí mismo forma parte de la prestación debida por el deudor al acreedor, de modo que no conseguirlo implica su incumplimiento”*.⁴

[El resto de esta página ha sido dejado en blanco de manera intencional]

⁴ https://xperta.legis.co/visor/civil/civil_e79cf07f76124eaf864bb6051f44c4b4/codigo-civil/titulo-xii-del-efecto-de-las-obligaciones

En las obligaciones de resultado, al presumirse la culpa, conforme lo dispone el inciso tercero del artículo 1604 le incumbe al deudor “destruir el nexo causal (enlace entre el hecho culposo con el daño causado) entre la conducta imputada y el daño irrogado, mediante la presencia de un elemento extraño, como la fuerza mayor o el caso fortuito, la culpa exclusiva de la víctima o el hecho de un tercero.”

Ahora bien, en las obligaciones de hacer, el incumplimiento puede traducirse también en una ejecución imperfecta, que no se ajuste a lo convencional o técnico y (art. 1614 Código Civil) que, de probarse, la culpa del deudor demandado se presume.

Corresponderá también al Tribunal validar si hubo un daño resarcible con ocasión al incumplimiento contractual y la relación de causalidad, para establecer la obligación indemnizatoria. Cabe precisar que ni la existencia, ni la cuantía de los daños se presumen, y corresponde al acreedor la carga de la prueba del daño, con indicación precisa de conceptos, efectos y cuantía. También habrá de establecerse el grado de culpa del deudor, entendida la culpa como *un error de la conducta en el que no habría incurrido una persona medianamente diligente y cuidadosa colocada en las mismas circunstancias en que obró la persona demandada (CSJ, Cas. Civil, Sent., feb 20/48).*

Finalmente, deberá el Tribunal, considerando las características propias del contrato, en las que alguna o algunas de las obligaciones dependen de otras para su cumplimiento (ejecución escalonada), decidir si el incumplimiento da lugar a la resolución del contrato retrotrayendo los efectos a como si nunca se hubiera celebrado, o si le pone simplemente término anticipado y deja subsistente lo que se ha hecho en ejecución de las épocas sucesivas realizadas antes de la resolución.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia en Sala Civil en sentencia del 4 de Junio del 2004, expuso los efectos que trae con sí la resolución del contrato, su principal consecuencia es la extinción de las obligaciones derivados del mismo, con un efecto ex nunc y adicionalmente, tiene un efecto retroactivo ex tunc, siempre que no sean contratos de tracto sucesivo y se haya evidenciado un cumplimiento parcial, en el entendido que, intenta *colocar a los contratantes, en cuanto sea posible, en la posición en la que se hallaban antes de celebrar el contrato.* Lo anterior encuentra su fundamento en el principio de equidad y cuenta con el principal propósito de evitar el enriquecimiento sin causa. De ahí que se reitere en múltiples sentencias como en la SC11287 del 2016⁵ que, la principal consecuencia

⁵ Corte Suprema de Justicia. SC11287 del 17 de agosto de 2016. MP Ariel Salazar Martínez

de la resolución de un contrato es el efecto de volver las cosas a como estaban antes de la celebración del mismo.

En el caso de un incumplimiento del contrato ya sea parcial o total, de igual forma se debe tener presente el principio de buena fe contractual y de conservación del contrato, la Corte ha retomado El Código Civil Alemán que es compatible con nuestro ordenamiento jurídico para analizar la excepción de contrato no cumplido y diferenciar entre incumplimientos insignificantes y los relevantes estableciendo que:

Si una parte ha cumplido parcialmente la prestación, no puede por ello denegarse la contraprestación, si la denegación, de acuerdo con las circunstancias, especialmente por la relativamente poca entidad de la parte restante, fuera contraria a la buena fe.

Tal como lo ha expresado la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil y Agraria del día 7 de marzo de 1997, quien se encuentra legitimado para invocar la resolución del contrato o exigir el cumplimiento del mismo, es quien ha cumplido a cabalidad con sus obligaciones o se ha allanado a cumplirlas. En caso de que estén frente a obligaciones recíprocas que se deben ejecutar de forma sucesiva, quien recibe el pago sólo puede demandar:

“si él cumplió o se allanó a cumplir conforme a lo pactado, pero puede demandar la resolución si no ha cumplido ni se allana a hacerlo con fundamento en que la otra parte incumplió con anterioridad. Mientras que en el caso de que las obligaciones sean simultáneas”.

La parte que haya cumplido con sus obligaciones o que se haya allanado a cumplirlas, queda en libertad de ejercer, o la acción de cumplimiento o la acción resolutoria.

2.6. CONTRATO BASE DE LA ACCIÓN Y LAS NORMAS QUE LO REGULAN.

El Contrato de Prestación de Servicios No. 008 de febrero 27 de 2019, motivo de la demanda, tiene por objeto la prestación de servicios por administración delegada para; (i) la estructuración, (ii) suministro de un sistema de autogeneración fotovoltaica de 75 kwp, considerado un Proyecto de Fuente No Convencional de Energía a Pequeña Escala; (iii) con los trámites para la obtención de los beneficios dispuestos en la Ley 1715 de 2014, (beneficios tributarios y arancelarios y tratamientos fiscales) fruto de la inversión en proyectos de fuentes no convencionales de energía

Sede Principal

Calle 8 # 3-14, Piso 4
Tel: 57 (2) 8861369
Cel: 314 8348808
ccya@ccc.org.co



SC648-1

y conforme a lo previsto en la oferta No. PROPUESTA 055-DE IGT S.A.S. de octubre de 2018, parte integral del Contrato de referencia.

Considerando el objeto contractual, deberá el Tribunal ceñirse al marco normativo vigente a la celebración del mismo, esto es febrero 27 de 2019, para efectos de establecer si hubo o no incumplimiento contractual. Procede entonces el Tribunal a hacer una relación de las principales normas aplicables así:

1. Como quiera que la Ley 1715 de 2014 consagra en el Capítulo III los “Incentivos a la Inversión en Proyectos de Fuentes No Convencionales de Energía”, deberá analizar lo previsto en los artículos 11, 12, 13, 14, referente a los incentivos aplicables a bienes y servicios dispuestos para el desarrollo de proyectos de generación de energía eléctrica a partir de fuentes no convencionales de energía (FNCE).

2. Dado que los beneficios son de carácter tributario y arancelario y que en la precitada ley se indicó que para los efectos de la obtención de los beneficios la inversión deberá ser evaluada y certificada como proyecto de generación de energía a partir de fuentes no convencionales de energía (FNCE) o como acción o medida de gestión eficiente de la energía por la Unidad de Planeación Minero Energética (UPME)” también entrará el Tribunal a considerar las Resoluciones emitidas por dicha entidad al momento de celebración del contrato.

3. También deberá considerar que el Decreto 2143 de 2015, adicionó el Capítulo III de la Ley 1715 de 2014 para incluir entre otras la definición de “Etapas de proyectos de FNCE (Fuentes No Convencionales de Energía) o gestión eficiente de la energía así: i) etapa de preinversión (investigación y desarrollo tecnológico o formulación e investigación preliminar) ii) etapa de inversión (estudios técnicos, financieros, económicos y ambientales definitivos, montaje e inicio de operación y iii) etapa de operación (administración, operación y mantenimiento)”.

4. En consideración a que las inversiones deben ser evaluadas y certificadas como Proyectos de Generación por parte de la Unidad de Planeación Minero-Energética (en adelante “UPME”), es aplicable la **Resolución No. 045 de 2016** de la Unidad de Planeación Minero-Energética (UPME), a través de la cual se definen los procedimientos y requisitos para emitir la certificación y avalar los Proyectos de Fuentes No Convencionales de Energía (FNCE) por parte de la UPME, con miras a obtener los beneficios tributarios dispuestos en el Capítulo III de la ley 1715 de 2014, la cual indica que los interesados en obtener estos beneficios tributarios deben radicar la Solicitud de Registro de Proyectos de Generación de Energía ante la UPME para operar en el Sistema

Sede Principal

Calle 8 # 3-14, Piso 4
Tel: 57 (2) 8861369
Cel: 314 8348808
ccya@ccc.org.co



www.ccc.org.co



SC648-1

Interconectado Nacional. Una vez el Proyecto esté avalado y registrado ante la Unidad de Planeación Minero-Energética (UPME), la persona o empresa a cargo del Proyecto podrá tramitar el Certificado de Beneficio Ambiental ante la autoridad ambiental competente, con el fin de hacer efectiva la exclusión del IVA y la exoneración del gravamen arancelario, así como el resto de los beneficios dispuestos en la ley 1715 de 2014.

5. Así mismo, de forma complementaria a la aplicación de la Resolución No. 045 de 2016 de la Unidad de Planeación Minero-Energética (UPME), son aplicables a la interpretación y ejecución del Contrato suscrito entre Las Partes, la Resolución 520 de 2007 de la UPME⁶, la Resolución 638 de 2007 de la UPME⁷ y la Resolución 143 de 2016 de la misma entidad⁸, las cuales se consideran fuentes complementarias, en razón a que reglamentan el Registro de Proyectos de Generación, como es el que nos ocupa, ante la Unidad de Planeación Minero-Energética (UPME) y la forma en que deben ser registrados los proyectos, determinando cada una de sus fases e indicando la documentación requerida para poder efectuar el registro y aval del proyecto.

6. La Resolución 638 de 2007 introduce cambios en las fases consagradas en la Resolución 520, al agrupar dentro de una sola categoría “Generación de energía eléctrica tanto hidroeléctricos, a carbón mineral, a gas natural u otro combustible” y como la energía solar es un combustible, consideramos que éstas son las etapas o fases a las que se debió haber dado estricto cumplimiento en desarrollo del contrato.

7. Las anteriores Resoluciones disponen que cuando se aplique a la solicitud de Registro de Proyectos de Fuentes No Convencionales de Energía, para obtener la certificación de beneficios tributarios dispuestos en la Ley 1715 de 2014 –*Numeral 4 del Artículo 1.2.1.18.78 del Decreto 829 de 2020 del Ministerio de Hacienda y Crédito Público*–, se deberá reunir y radicar los documentos requeridos en la fase en la cual se encuentra el proyecto al momento de la solicitud, los cuales son determinados en el artículo 4 de la Resolución No. 520 de 2007 de la UPME. Del mismo modo, el Registro tendrá un término de vencimiento, dependiendo de la fase del

⁶ “**Resolución 520 de 2007**. Por medio de la cual se establece el registro de proyectos de generación con el cual deben ser registrados los proyectos de generación y cogeneración de energía eléctrica a operar en el Sistema Interconectado Nacional.”

⁷ “**Resolución 638 de 2007**. Por medio de la cual se modifica el artículo 4° y anexos 1, 2 y 3 y se adicionan dos artículos a la Resolución UPME número 0520 del 9 de octubre de 2007 que estableció lo relacionado con el Registro de Proyectos de Generación y la forma como deben ser registrados los proyectos de generación y cogeneración de energía eléctrica a operar en el Sistema Interconectado Nacional.”

⁸ “**Resolución 143 de 2016**. Por la cual se modifica el artículo quinto y se adicionan artículos y anexos a la Resolución UPME 0520 de octubre 9 de 2007 por medio de la cual se establece el Registro de Proyectos de Generación y se toman otras disposiciones.”

proyecto, por lo que el promotor deberá solicitar el cambio de fase cuando haya lugar a ello, ya que si no lo solicita o no ha confirmado que las condiciones del registro inicial se mantienen, el proyecto saldrá automáticamente del registro y cualquier certificación de la UPME carecerá de validez. Igualmente, el proyecto saldrá del registro cuando inicie la construcción⁹.

8. Igualmente, la **Resolución No. 1283 del 03 de agosto de 2016** del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, por la cual se establece “*el procedimiento y requisitos para la expedición de la certificación de beneficio ambiental por las nuevas inversiones en proyectos de fuentes no convencionales de energías renovables (FNCER) y gestión eficiente de la energía*”, y su fuente complementaria: la Resolución No. 1303 de 2018 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, también son aplicables al desarrollo del objeto contractual, en razón a que reglamentan la expedición del Certificado de Beneficio Ambiental a través del cual las personas y empresas a cargo de los Proyectos registrados y avalados por la Unidad de Planeación Minero-Energética (UPME) pueden acceder a los beneficios tributarios contemplados en el Capítulo III de la ley 1715 de 2014.

9. Finalmente debe analizarse lo previsto en la Resolución 030 de 2018 de la CREG, (Derogada por el artículo 31 de la Resolución 174 de 2021) en lo referente a las condiciones, proceso de declaración y solicitud de conexión de autogeneradores a pequeña escala y de generación distribuida en el Sistema Interconectado Nacional. (Artículos 10 y 11).

Así las cosas, se consideran fuentes aplicables a la ejecución e interpretación del Contrato de Prestación de Servicios No. 008 de febrero 27 de 2019 suscrito entre Las Partes, las Leyes, Decretos y Resoluciones citadas en el presente acápite, sin perjuicio del resto de normas aplicables a la materia objeto de la litis.

2.7. ANÁLISIS DE LAS PRUEBAS SOLICITADAS POR LAS PARTES Y LAS QUE DE OFICIO DECRETÓ EL TRIBUNAL.

Con base en los fundamentos jurídicos y jurisprudenciales que se han dejado plasmados con anterioridad, procede el Tribunal en primer término a analizar las pruebas que oportunamente fueron solicitadas y practicadas a instancia de cada una de las partes y las que de oficio consideró necesarias para el esclarecimiento de los hechos fundamento de la demanda, su contestación y las excepciones de mérito propuestas, lo mismo que el llamamiento en garantía propuesto por la parte demandante,

⁹ Artículo 5 de la Resolución 520 de 2007 de la UPME, modificado por el Artículo 1 de la Resolución No. 143 de 2016 de la UPME.

anotándose que todas fueron incorporadas al plenario en su oportunidad, practicadas y sometidas al principio de contradicción, cumpliendo de esta manera el debido proceso para ser tenidas en cuenta a fin de desatar el conflicto suscitado entre las partes.

2.7.1. Pruebas aportadas y solicitadas por la parte demandante.

2.7.1.1. Documental.

2.7.1.1.1. Certificados de existencia y representación legal de las sociedades demandante, demandada y de la llamada en garantía, expedidos por las Cámaras de Comercio de Cali y de Bogotá (Páginas 12 a 39 del expediente digital).

2.7.1.1.2. Póliza de Seguro de cumplimiento Particular No. 73091 de fecha trece de marzo de 2019, expedida por **JMALUCELLI** con NIT. 900.488.151-3, donde aparece como tomador **IGT** y como asegurado y beneficiario **INELCA**, que tiene por objeto garantizar el pago de los perjuicios derivados del incumplimiento de las obligaciones a cargo del contratista en virtud de la ejecución del contrato de prestación de servicios No 008 de febrero 27 de 2019 cuyo objeto es la estructuración, suministro de un sistema de autogeneración fotovoltaica de 75 kwp con los trámites para los beneficios de la Ley 1715 de acuerdo la propuesta 055 de **IGT** de enero de 2018. (Páginas 40 a 43 del expediente digital)

2.7.1.1.3. Contrato de prestación de servicios No 008 de fecha 27 de febrero de 2019 firmado entre las partes litigantes de este proceso, el que contiene consideraciones, objeto, obligaciones a cargo del contratante y del contratista, el valor y la forma de pago, el que se surtía de acuerdo con las etapas en que se debía desarrollar el contrato, observándose en la atapa tres denominada de inversión suministros, montaje, pruebas y puesta en marcha que correspondía al cliente el suministro de los equipos por administración delegada con proveedor representado quien entrega en zona franca para nacionalización por el cliente, indicándose que los ítems allí determinados (paneles e inversores) son adquiridos por el cliente a la aprobación de los incentivos y se liquidará al momento de su compra, los gastos de nacionalización y transporte por cuenta del cliente. Igualmente se establece el plazo de ejecución con su respectiva programación (Cláusula quinta) (Páginas 45 a 51 del expediente digital).

2.7.1.1.4. Acta de inicio de la obra contratada de fecha 14 de marzo de 2019 (Página 52 del expediente digital).

[El resto de esta página ha sido dejado en blanco de manera intencional]

Sede Principal

Calle 8 # 3-14, Piso 4
Tel: 57 (2) 8861369
Cel: 314 8348808
ccya@ccc.org.co



www.ccc.org.co



SC648-1

2.7.1.1.5. Cuenta de cobro de **IGT** de fecha 12 de marzo de 2019, por la suma de \$13.928.805, con el extracto de la cuenta de ahorros de **INELCA** donde se refleja el pago.

2.7.1.1.6. Dos cuentas de cobro de **IGT S.A.S.** de fecha 13 de marzo de 2019, una por valor de \$15.701.908 y por \$12.693.415 con el extracto de **OCCIREN** de **INELCA**. donde se refleja la transferencia por valor total de \$28.395.323, que acredita el pago.

2.7.1.1.7. Cuenta de cobro de **IGT** del día 24 de julio de 2019 por la suma de \$27.184.799 con extracto de **OCCIREN** de **INELCA** donde se acredita el pago de \$20.000.000 acordados por la finalización de la fase II.

Los documentos antes referidos fueron aportados con el libelo de la demanda y al contestarla no fueron tachados ni redargüidos de falsos por la parte contra quien se oponen, por ello se presumen auténticos y hacen fe de su contenido y autoría y por ello se les asigna pleno valor probatorio. (Artículo 244 del C.G.P.).

2.7.1.2. Interrogatorio de parte.

Se escuchó en interrogatorio de parte al representante legal de la sociedad demandada señor **ANDRÉS FELIPE JARAMILLO SALAZAR** en audiencia celebrada el día cinco de octubre del año pasado, de profesión ingeniero electricista y con una amplia experiencia en ella, como consultor e investigador desde el año de 1995. Manifestó que en el desarrollo del contrato hubo solicitud de cambios, pero no se firmó modificación alguna en el mismo, agregando que se realizó visita para presentar la oferta en otro sitio y no se ejecutó porque **INELCA** no lo había aprobado. Afirmó haber enviado a la demandante el listado de materiales, haciendo claridad que deben ser los mismos que se enlistaron ante la UPME, que ellos eran representantes de los materiales fundamentales como los paneles e inversores y que los demás como cables, cajas conectoras etc., **INELCA** tenía la posibilidad de comprarlos. Acotó así mismo que el listado de materiales había sido aprobado por la UPME, donde se deben hacer dos pasos para la certificación: la inscripción donde se presentan los datos generales y después la certificación donde ya se pasa el listado con hojas de datos incluso cartas de los fabricantes, donde se comprometen a hacer el suministro de los productos, que el listado lo conocía **INELCA** porque firmaron la solicitud, la que no fue rechazada por la UPME y luego permitieron la certificación, documentos que fueron aportados a este Tribunal, agregando que esta entidad hasta que el proyecto no esté instalado no puede aprobar el proyecto para los beneficios tributarios. Respecto al papel que cumple el operador de red en estos proyectos acotó que es quien dice si el circuito está en capacidad de recibir su sistema solar,

Sede Principal

Calle 8 # 3-14, Piso 4
Tel: 57 (2) 8861369
Cel: 314 8348808
ccya@ccc.org.co



www.ccc.org.co



SC648-1

autorización que también se había recibido. Ratificó el absolvente que son dos pasos a cumplir ante la UPME y que cuando ya se tiene la certificación se pueden comprar los materiales, lo que **INELCA** no hizo porque solicitó un plazo para ello porque tenían problemas con flujo de caja.

Respecto a los trámites ante el operador de red de EMCALI, se le insistió por parte del Tribunal para que manifestara si después de haber sido aprobada la solicitud de conexión simplificada y consulta de la disponibilidad radicada con el número 528 se había presentado el proyecto Solar Fotovoltaico en el Departamento de Proyectos de Energía de EMCALI, ubicado en la avenida 2 norte No 7 N 45 Piso 8 del Edificio Boulevard del Río donde se le dan los datos del circuito y demás información asociada de acuerdo con el documento que contiene el correo electrónico de fecha 17 de junio de 2019 y que fue aportado por la parte que representa el que fue proyectado en pantalla (Páginas 282 y 283 del expediente digital), manifestó que no lo habían presentado dando a entender que primero se debían comprar los materiales para energizarlo, enviando toda la información a EMCALI, quien revisa planos, la instalación y da la autorización, *“es un visto bueno para poder ser conectado a la red, la respuesta es, concreto, es no, porque no son los tiempos de hacerlo, los tiempos de presentar el proyecto ante EMCALI, es cuando se va a energizar.”*, agregando que esta energización no se ha hecho porque **INELCA** no ha comprado los materiales e **IGT** los instala.

Al hacer un análisis de esta prueba se observa que el absolvente se contradice de acuerdo con lo pactado en la relación contractual que lo une con su contraparte, pues según se dijo en la fase tres el suministro de los equipos allí descritos serían adquiridos por el cliente a la aprobación de los incentivos y se liquidará al momento de su compra y no como reiteradamente lo afirmó que primero se tenían que comprar los equipos para que la UPME expidiera el certificado de los incentivos, mismo argumento que esgrimió para justificar la no presentación del proyecto de generación de energía ante la dependencia que le indicó EMCALI para continuar con el trámite, después de obtener respuesta favorable de disponibilidad de cupo en el circuito donde se instalaría el proyecto de generación, por lo que el Tribunal le resta valor probatorio a esta prueba, agregando que hay ausencia de prueba que justifique sus afirmaciones y no son de recibo sus explicaciones si se tiene en cuenta que se trata de una persona experta en la materia, que conoce las normas que regulan la materia y la forma como se pueden acceder a los beneficios que se pretendían por parte de su contratante, por lo que debió ser diligente en la vigilancia que debió desplegar sobre las actividades que delegó en su director de obra.

Sede Principal

Calle 8 # 3-14, Piso 4
Tel: 57 (2) 8861369
Cel: 314 8348808
ccya@ccc.org.co



www.ccc.org.co



SC648-1

2.7.1.3. Testimonial solicitada por la parte demandante al descorrer el traslado de las excepciones de mérito propuestas. (Páginas 397 a 407 del expediente digital).

Declaración del señor GUSTAVO ADOLFO GARCIA CHAVEZ, mayor de edad, de profesión ingeniero electricista de la Universidad del Valle, con experiencia en el ejercicio de su carrera y actuó como interventor en el contrato que firmaron **IGT** e **INELCA** y entre las principales funciones a desarrollar estaba hacer cumplir el contrato para ambas partes, afirmando que la labor de los ingenieros no es de medio sino de resultado y por ello tienen la obligación de hacer las cosas y entregarlas funcionando, que en este caso se ejecutaron unas actividades, se hicieron unos planos, unos trámites pero efectivamente no se logró el objetivo que era en primera instancia hacer aprobar el proyecto y en segunda instancia construirlo y ni se aprobó el proyecto ni se pudo construir porque no estaba aprobado, que desde ese punto de vista el contrato no se cumplió. En el transcurso de las actividades se levantaron actas de reuniones presenciales que fueron firmadas y niega haber participado y firmado el acta No 4 de fecha 18 de septiembre de 2019, donde se indicó el inicio de comprar elementos para acometidas. Con relación al trámite ante el operador de red y que aparece en documento aportado por la parte demandada, consistente en correo electrónico de fecha 17 de junio de 2019 dirigido por Víctor Javier Villarreal Morales, asunto: Su solicitud de conexión simplificada y consulta de disponibilidad radicada con el número 528, dirigida a José Wilmar Meneses Barco con copia para Charlie Enrique Hurtado Moreno, Mercedes Patricia Muñoz Lora, y que contiene la notificación a **INELCA** haciéndole saber que su solicitud de conexión y disponibilidad radicada con el número 528 había sido aprobada indicándole que debe de presentar el proyecto solar en el Departamento de proyectos de energía de EMCALI, diciéndole la dirección y la información técnica en el punto de conexión y adjuntan un archivo en PDF de los requisitos para la presentación de proyectos de energía, anotó el declarante que esto corresponde a la solicitud de factibilidad que se hace ante planeación de energía pero no es la aprobación del proyecto, que este documento es una prueba de que se hizo la solicitud de datos básicos y de factibilidad pero no es una prueba de la aprobación del proyecto, que ante tal omisión había requerido verbalmente al contratista por la aprobación del proyecto; y le había informado al contratante.

En cuanto al cambio del lugar donde se había pactado realizar el contrato afirmó que no hubo modificación y que de haber ocurrido se le habría hecho un otrosí al contrato firmado por ambas partes, que sí existió la posibilidad de desarrollar ese proyecto u otro proyecto en otra localidad, pero como ya estaba surtido un trámite ante la UPME no se podía cambiar de sitio, concluyendo que en este caso ni hubo un nuevo contrato ni se terminó el que se había firmado. Agrega, así mismo que a él nunca le entregaron el

Sede Principal

Calle 8 # 3-14, Piso 4
Tel: 57 (2) 8861369
Cel: 314 8348808
ccya@ccc.org.co



www.ccc.org.co



SC648-1

listado de los materiales que debía suministrar el contratante por tratarse de un contrato por administración delegada, en el que quien contrata está en la obligación de proveerlos estando en libertad de comprarlos donde quiera, eso sí cumpliendo las especificaciones dadas, pero sin obligarlo a comprar en un determinado lugar, tal marca o a cierto proveedor. Que él nunca tuvo en sus manos un listado de materiales o de insumos y mucho menos una factura proforma para los trámites de importación por parte del contratista. Además, manifestó que el trámite ante el operador de red, en este caso en EMCALI, se hace por etapas, ante varios departamentos de la empresa, como expedición de datos básicos, la parte de diseños, la parte de la interventoría, quien actúa cuando ya el proyecto está aprobado y se encuentra para la construcción y es allí cuando se montan los equipos. Para el interventor la contratista cumplió la fase uno haciendo los trámites de prefactibilidad y obtuvo respuesta de la CVC quien manifestó que no se necesitaba licencia ambiental e incumplió la fase dos del contrato, por cuanto el proyecto no se encuentra aprobado, lo que se requería para iniciar la fase de construcción y ahí sí comprar los materiales, además haber pagado los derechos.

Con relación al pago de los honorarios pagados de la fase dos a que se refiere el acta tres aportada por la parte demandada, sin haberse concluido afirmó que ese pago se había hecho basado en una confianza, credibilidad y buena relación de amistad existente entre Jorge (se refiere al representante de **INELCA**) y Andrés Jaramillo, indicando además el modus operandi para la elaboración y firma de las actas.

La versión de este declarante también experto en la materia e interventor del proyecto da razón de los procedimientos que se debían surtir para llevar a feliz término el contrato celebrado, las incidencias ocurridas en su desarrollo y por qué ordenó el pago total de la segunda fase sin que se hubiese cumplido todas las actividades que conllevaba la misma, este testimonio por ser claro, completo y responsivo se le asigna pleno valor probatorio; y además es coincidente con prueba documental aportada que acredita que se realizaron algunos trámites ante la UPME, EMCALI y la CVC, pero no se continuaron para lograr el objetivo propuesto.

2.7.2. Pruebas aportadas y solicitadas por la parte demandada.

2.7.2.1. Documental.

2.7.2.1. Anexo 1.3 resolución UPME 143-2016 inscripción Proyecto Solar 29 Autogeneración PV 11.05KWp **INELCA** B 3C mediante la cual se suministra información general del proyecto, una descripción de posible impacto ambiental y la declaración que hace RG SOLUCIONES TÉCNICAS S.A.S., en su condición de ingeniero constructor responsable del proyecto

Sede Principal

Calle 8 # 3-14, Piso 4
Tel: 57 (2) 8861369
Cel: 314 8348808
ccya@ccc.org.co



SC648-1

y es firmado por el representante legal suplente de Inelca y por Carolina Rueda en representación de Promotor RG ST S.A.S. (tres folios).

2.7.2.2. Anexo 1-3 resolución UPME 143-2016 inscripción Proyecto Solar 28 autogeneración PV 66.33 kWp Inelca B 4Y 5 C, mediante el cual se suministra información general del proyecto, descripción de posible impacto ambiental y la declaración que hace RG SOLUCIONESTECNICAS S.A.S. en su condición de ingeniero constructor responsable del proyecto y es firmado por el representante legal suplente de **INELCA** y por Carolina Rueda en representación de Promotor RG ST S.A.S. (tres folios).

2.7.2.3. Planos para generadores 1, 2 y 3 de bodegas 3C, 4C y 5C, tablero intemperie punto o **INELCA** (cuatro folios).

2.7.2.4. Escrito de fecha 10 de abril de 2019 mediante el cual la firma interventora formula reparos al proyecto solar de **INELCA** dirigido a la firma contratante (tres folios).

2.7.2.5. Escritos provenientes de la CVC de fecha dos de mayo de 2019, dirigidos a la representante legal de RG ST S.A.S. mediante los cuales hace saber que los proyectos para las bodegas 3, 4 y 5 de **INELCA** no requieren licencia ambiental citando la disposición que así lo prevé (dos folios).

2.7.2.6. Escrito proveniente de la UPME de fecha 22 de mayo de 2019, dirigido al representante legal de **INELCA**, mediante el cual se informa el registro de proyectos de generación, inscripción fase 1 proyecto 29 autogeneración PV 11.05 KWp Inelca B 3C, haciéndole saber que la vigencia del registro es de dos años y que de acuerdo a la Ley 1715 de 2014, este proyecto puede optar por los diferentes beneficios tributarios siempre y cuando cumpla con los requisitos y procedimientos establecidos. La fecha de entrada en operación del proyecto dependerá del trámite de solicitud de conexión. (Dos folios).

2.7.2.7. Escrito proveniente de la UPME de fecha 22 de mayo de 2019, dirigido al representante legal de **INELCA**, mediante el cual se informa el registro de proyectos de generación, inscripción fase 1 proyecto 28 autogeneración PV 66.33 Kwp Inelca B 4 y 5 C., haciéndole saber que la vigencia del registro es de dos años y que de acuerdo a la Ley 1715 de 2014, este proyecto puede optar por los diferentes beneficios tributarios siempre y cuando cumpla con los requisitos y procedimientos establecidos. La fecha de entrada en operación del proyecto dependerá del trámite de solicitud de conexión. (Dos folios).

2.7.2.8. Documento aportado por la parte demandada, consistente en correo electrónico de fecha 17 de junio de 2019 dirigido por Víctor Javier

Sede Principal

Calle 8 # 3-14, Piso 4
Tel: 57 (2) 8861369
Cel: 314 8348808
ccya@ccc.org.co



www.ccc.org.co



SC648-1

Villarreal Morales, asunto: Su solicitud de conexión simplificada y consulta de disponibilidad radicada con el número 528, dirigida a José Wilmar Meneses Barco con copia para Charlie Enrique Hurtado Moreno, Mercedes Patricia Muñoz Lora, y que contiene la notificación a **INELCA** haciéndole saber que su solicitud de conexión y disponibilidad radicada con el número 528 había sido aprobada indicándole que debe de presentar el proyecto solar en el Departamento de proyectos de energía de EMCALI, diciéndole la dirección y la información técnica en el punto de conexión y adjuntan un archivo en PDF de los requisitos para la presentación de proyectos de energía, se hace saber que la potencia instalada de transporte asignada estará disponible durante seis meses a partir de la fecha de aprobación y tendrá plenos efectos a partir de la fecha de puesta en servicio del proyecto de conexión. Indica así mismo que el contrato de conexión se puede descargar desde la página web de EMCALI el cual debe de entregar en el Departamento de planeación de energía, debidamente diligenciado y firmado (Dos folios).

2.7.2.9. Acta de fecha nueve de julio de 2019 suscrita por Fernando Rodas, Andrés Felipe Jaramillo y Gustavo García- interventor mediante la cual se realiza análisis de paneles respecto de las acometidas, redireccionamiento de acometidas hacia lado oriente de la bodegas, gráficas y materiales adicionales en acometidas acordados en la oferta, valor de los mismos. Se deja constancia que el proyecto se encuentra con la capacidad de comprar los paneles, micro inversores, sistema de soporte, sin arancel e IVA pasando a la etapa tres por cuanto el proyecto se encuentra inscrito ante el operador de red EMCALI, concediendo un término de seis meses para entrar en funcionamiento. Que se presentará la factura del proveedor para la compra quien tiene un tiempo de entrega de ocho semanas y realizar el montaje a finales septiembre, comienzos de octubre, mientras tanto se deben realizar las acometidas, la instalación de los tableros y sus protecciones. (cuatro folios).

2.7.2.10. Acta de fecha 24 de julio de 2019 firmada por Fernando Rodas, Andrés Felipe Jaramillo y Gustavo García interventor del contrato en la que se trata el ajuste de los paneles, de los micro inversores y se dice que se puede dar por finalizada la fase 2 e inicio de la fase tres realizando las compras de materiales y empezando las instalaciones de las acometidas, plano 03 esquemas acometidas, tableros descritos en el contrato y tener estos ítems listos para la fecha de entrega de los equipos. En esta acta se transcribe el contrato celebrado en cuanto a las fases en las que se debía realizar y sus costos. Se reitera que en la actualidad ya se encuentra el proyecto con la capacidad de comprar los paneles, microinversores, sistema de soporte S5, sin arancel e IVA pasando a la fase tres y que ya el proyecto estaba inscrito ante el operador de red de EMCALI, quien había concedido un término de seis meses para entrar en funcionamiento.

Sede Principal

Calle 8 # 3-14, Piso 4
Tel: 57 (2) 8861369
Cel: 314 8348808
ccya@ccc.org.co



www.ccc.org.co



SC648-1

Finaliza diciendo que se presentará la oferta del proveedor para la compra de los equipos y las fechas para instalación del montaje y se anexan las cuentas de cobro de la finalización de la segunda fase e inicio de la tercera fase (Folios tres).

2.7.2.11. Cuenta de cobro de fecha 24 de julio de 2019 por valor de \$27.184.799 por concepto de la finalización de la segunda fase y otra de la misma fecha por valor de \$15.322.341 por concepto de inicio de la tercera fase del contrato No 021 de fecha 28 de febrero de 2019, ambas cuentas firmadas por el contratista Andrés Felipe Jaramillo (Dos Folios).

2.7.2.12. Copia de diferentes correos de Gmail dirigidos por Fernando Rodas con destino al abogado Mario Urresta, Andrés Felipe Jaramillo, Oscar Muñoz, mediante los cuales anexa comunicaciones de la UPME, CVC, EMCALI y actas, de diferentes fechas (Tres folios).

2.7.2.13. Acta No. 4 de fecha 18 de septiembre de 2019, firmada por Fernando Rodas director del Proyecto y por Andrés Felipe Jaramillo IGT S.A.S. con antefirmas de Gustavo García interventor contrato de **INELCA** y de Oscar Muñoz **INELCA**, pero sin la firma de estas dos personas, mediante la cual se deja constancia que desde el acta tres se da inicio a la fase tres del contrato y se realizó entrega de cuentas de cobro para la compra de elementos de acometidas y tableros de protección así como la compra de elementos de importación, al señor Jorge Contreras quien tenía por definir si las instalaciones se harían en las actuales de **INELCA** o pasarían a las bodegas 1-2-3.4 del Centro Logístico C1C1, realizando una visita en compañía del ingeniero Gustavo García interventor, oferta que se presentó a **INELCA** quien solicitó un tiempo de treinta días para la toma de la decisión. Se anotan enseguida los inconvenientes que trae el cambio por los trámites ya surtidos ante la UPME y EMCALI (Dos folios).

2.7.2.14. Copia del email enviado por Mario Urresta a Carolina Jacome el que a su vez contiene los correos enviados por Fernando Rodas a Mario Urresta mediante el cual le envía el acta No 4 y las comunicaciones con Jorge Contreras, el enviado por Fernando Rodas a Oscar Muñoz, Jorge Contreras, Gustavo García, Andrés Felipe Jaramillo, mediante el cual se anexa el acta de fecha 18 de septiembre de 2019 y se hace una descripción de los temas tratados en dicha acta.

2.7.2.15. Escrito con rótulo de RG SOLUCIONES TECNICAS S.A., con la descripción del proyecto: Estudio y diseño de una planta de autogeneración de energía solar fotovoltaica, con conexión a la red para el proyecto 29 de autogeneración PV12,24 KWp de Inelca B 3C POTENCIA 12,24 kwp, para el cliente INELCA S.A.S., proyecto a presentarse ante la UPME para CERTIFICACIÓN, con incentivos de la ley 1715 de 2014, actuando como

Sede Principal

Calle 8 # 3-14, Piso 4
Tel: 57 (2) 8861369
Cel: 314 8348808
ccya@ccc.org.co



SC648-1

promotor: RG ST SAS, tiene fecha del 12 de agosto de 2019, y se acompañan anexos referentes a descripción del proyecto, objetivo y finalidad, disminución de los costos de energía, presentación de los intervinientes y su rol, descripción de la tecnología, elementos y su función, marco regulatorio y normas aplicables, ubicación del proyecto, descripción de la planta fotovoltaica, módulos fotovoltaicos Trina y su descripción, micro inversor de conexión a red Hoymiles MI 1200 (4 EN 1) descripción y foto, sistema de monitoreo y gestión de hoymiles gráficos y descripción, estructura soporte descripción, reducción sobre la demanda actual, reducción sobre emisiones de co2, cuadro explicativo de estas reducciones, localización del proyecto y resumen técnico acompañado del gráfico del mapa, plano 02 implantación planta fotovoltaica y su gráfico, plano 03 esquemas unifilares campos fotovoltaicos generador 01 y su respectivo gráfico ,hojas de vida de los señores Fernando Rodas como director del proyecto y Andrés Felpe Jaramillo como ingeniero diseñador del proyecto, estudio de factibilidad del proyecto que contiene los precios unitarios, el presupuesto general por fase del proyecto, estudio de viabilidad económica, datos de PVSYST del área del proyecto con sus respectivos gráficos y descripciones en tres folios, proyección perfil de carga/ datos de PVSYST con su respectivo gráfico. La misma documentación antes descrita se aportó para el proyecto de autogeneración PV 65,28 KWP INELCA B 4 y 5 potencia 65,28 KWP y finaliza con un cuadro resumen de todos los anexos para certificación en la UPME (63 páginas).

Los documentos antes referenciados y descritos fueron tenidos como prueba la que fue aportada oportunamente, mediante Auto No. 11 de fecha dos de septiembre de 2021 y dentro de la oportunidad procesal pertinente la parte demandante contra quien se oponen guardó silencio, pues no fueron tachados o redargüidos de falsos por lo que se presumen auténticos y dan fe de su contenido y autoría por ello se les asigna pleno valor probatorio al tenor del artículo 244 del C.G.P. y se contrastaron con otros medios de prueba que obran en el proceso.

2.7.2.2. Interrogatorio de parte del representante legal de INELCA.

En audiencia celebrada el cinco de octubre del año 2021 se escuchó en interrogatorio de parte al señor JORGE ERNESTO CONTRERAS MAYORGA, de profesión comerciante y residente en Canadá hace veinte años pero tiene negocios en Cali, quien manifestó conocer los hechos objeto de la demanda, dando razón de las fases del contrato, afirmando conocer de la inscripción del proyecto ante la UPME Y EMCALI, pero no están aprobados por estas entidades, reconoce que el contratista a través de Fernando Rodas han trabajado en la fase uno y dos del proyecto y por eso se les pagó, pero no entregaron la aprobación, pago que se hizo por la amistad y confianza que tenía con el ingeniero Jaramillo a quien requería

Sede Principal

Calle 8 # 3-14, Piso 4
Tel: 57 (2) 8861369
Cel: 314 8348808
ccoya@ccc.org.co



SC648-1

por la aprobación del proyecto y le contestaba: “*tranquilo que eso todos lo tenemos controlado*”. Con relación a los cambios realizados al proyecto, negó que hubiesen existido, aclarando que lo que había ocurrido era que Fernando Rodas había visitado otra bodega que tenía en remodelación y cotizó lo que había que hacer para montar otro sistema de energía solar allí, que era conocer que para modificar el contrato tendrían que haber cancelado el contrato para ir al otro o firmar otro si, además que estaba de por medio una compañía de seguros. Con relación a la compra de los implementos para su instalación afirmó que de acuerdo con el contrato tenían que proporcionarle el proveedor en zona franca para él nacionalizar y traerle una factura proforma de la firma en zona franca que tiene los paneles, que el abogado dice que entregó la lista de proveedores en un acta, la cuatro, el proveedor era Fernando Rodas a quien tenía que entregarle un cuarenta por ciento de anticipo y eso no lo iba a hacer, porque lo que le tenían que traer era una proforma de la firma en zona franca y le había manifestado a Jaramillo varias veces que plata no le iba a entregar a ese tipo (se refiere a Fernando Rodas), porque desconfiaba de él, insistiéndole se hiciera como lo dice el contrato, considerando se le incumplió en este aspecto y en no entregar aprobado el proyecto ante EMCALI y por estas razones se había parado el contrato.

Esta prueba de interrogatorio de parte da cuenta de la celebración del contrato y de los aspectos incumplidos de acuerdo con lo convenido, reconociendo que el contratista había trabajado en la fase uno y dos, pero que el proyecto no se había aprobado ante EMCALI y la UPME, no reconoce el cambio de sede y explica por qué no se dio y a que obedeció la visita a un nuevo sitio, explica por qué no proporcionó el dinero para la compra de los materiales, afirmación que coincide con lo pactado en el contrato. De ella se desprende la confesión de la ocurrencia de los pagos realizados no obstante no haberse cumplido en su totalidad lo previsto en las fases uno y dos y del cumplimiento de algunos ítems a que se refieren las mismas, lo que es coincidente con prueba documental que obra en el plenario, por ello se le asigna pleno valor probatorio para ser tenida en cuenta para resolver este litigio.

2.7.2.3. Exhibición de documentos.

En el auto que decretó las pruebas, el número once de fecha dos de septiembre de 2021 se ordenó que en la audiencia de interrogatorio de parte se exhibiera el contrato de interventoría que había celebrado la parte contratante, quien manifestó no tenerlo y en su lugar lo hizo su apoderado judicial, quien presentó en pantalla el contrato de interventoría firmado entre **INELCA Y GG Ingeniería S.A.S.** Gustavo Adolfo García Chaves, ordenando el Tribunal su envió a través de la secretaría para que obre en el expediente.

Sede Principal

Calle 8 # 3-14, Piso 4
Tel: 57 (2) 8861369
Cel: 314 8348808
ccya@ccc.org.co



SC648-1

Comoquiera que la aportación de este documento no tuvo reparo alguno se le asigna pleno valor probatorio, el que da cuenta de la intervención del señor Gustavo Adolfo García Chaves en el desarrollo del contrato.

2.7.2.4. Prueba testimonial.

Declaración del señor **FERNANDO RODAS COBO**, escuchado en audiencia celebrada el día 21 de octubre de 2021, mayor de edad, de profesión administrador de empresas y con una vasta experiencia en el tema energético desde el año 1983, actuó como director del proyecto por contratación que le hiciera **IGT**, la demandada, cargo para el cual fue designado desde la oferta de servicios. Expuso acerca de las fases del proyecto, afirmando que eran cuatro, que en un proyecto enmarcado en la Ley 1715 se tiene que realizar como lo indican sus reglamentarios y para la época del contrato se tenía que inscribir y radicar el proyecto para poder obtener los beneficios tributarios que eran el IVA y el arancel para los paneles e inversores, en ese momento había que hacer los trámites completos y cuando se pusieron en marcha estos trámites salieron reglamentos nuevos, a través de planeación se dieron cuenta que todo el mundo inscribía y no se hacían los proyectos, una gran cantidad de trabajo de revisión se perdía y no tenía sentido llenarse de tanto trámite, entonces sacó un proyecto en que los paneles y los inversores podían entrar a Colombia sin el IVA, pasando la certificación al último trámite porque para la UPME era importante que el operador de red verificara que el proyecto se había realizado con las referencias que se le habían presentado y que se había puesto en marcha la generación y reducción de CO₂, cambiando la forma de hacerlo durante este proyecto. Era imposible aprobar un proyecto cuando la reglamentación cambió y con toda razón porque el gobierno no podía dar beneficios a quienes no ejecutaban los proyectos y quien dice si los ejecutó es el operador de red dando visto bueno. Afirma que en la última reunión con el señor Jorge Contreras le había entregado las dos cartas con los diseños completos, planos firmados como se le presenta al operador de red y a la UPME y las cuentas de cobro de IGT a INELCA para poder comprar los paneles quien solicitó sesenta días para mirar a ver si se iban a la nueva bodega transcurriendo un tiempo y que solo el veinte de enero sin indicar el año, Andrés Felipe le había dicho que se quería parar el proyecto o algo así, explicando la incidencia que trae el cambio del proyecto. Con relación a la presentación del proyecto solar fotovoltaico en el Departamento de Proyectos de energía de EMCALI a que se refiere el correo de fecha 17 de junio de 2019 y que fue aportada por la parte demanda, el cual se le exhibió en pantalla, manifestó que no lo habían cumplido porque INELCA no había comprado los paneles y no se sabía la referencia exacta de los que iban a quedar en el proyecto, aclarando que cuando este arrancó la compra se hacía entre las fases uno y dos, pero

Sede Principal

Calle 8 # 3-14, Piso 4
Tel: 57 (2) 8861369
Cel: 314 8348808
ccya@ccc.org.co



www.ccc.org.co



SC648-1

cuando se cambió la reglamentación se podía realizar en cualquiera de las fases por indicación de la UPME, que no hubo cambio en el contrato al respecto pero si en las actas que fueron aprobadas. Afirma que el proyecto de INELCA se ajustó tres veces. La reunión del 18 de septiembre se hizo en las instalaciones de INELCA, participaron Jorge Contreras, Oscar Muñoz, Gustavo García que llegó al final, se levantó el acta No 4 y que solo la habían firmado Andrés Felipe Jaramillo y él, los demás no, porque físicamente estábamos en pandemia (La pandemia se presentó a partir de marzo de 2020 y el contrato se celebró en el 2019). Y ante requerimiento realizado por el apoderado de la parte demandante finalmente no dijo porque no se había firmado el acta No. 4 por todos los intervinientes y solo atinó a decir que había sido enviada a sus correos.

La versión de este declarante no es de recibo porque contraria lo pactado en el contrato, pues fue insistente en afirmar que durante el transcurso del mismo había cambiado la regulación, permitiendo se expidiera la certificación en cualquiera de las fases por parte de la UPME, sin dar razón de la norma que modificó el procedimiento, a pesar de que el mismo dijera que para entender el caso planteado en el sub judice se requería conocer las normas, pero resulta que ni él mismo como experto en el tema a través de su amplia experiencia, supo dar noticia de dichas reformas y como las normas rigen a partir de su promulgación, el contrato celebrado se continuaba rigiendo por las normas que lo regulaban al momento de su celebración y que fueron ampliamente citadas en el tenor literal del mismo. Por ello la compra de los implementos y equipos solo se podía exigir al contratante cuando se obtuviera por parte del contratista la certificación que expide la UPME para obtener los beneficios tributarios como muy claramente quedó estipulado en la fase tres denominada de inversión suministros, montaje, pruebas y puesta en marcha. Así es que, si no hubo modificación del contrato a él se deben atemperar sus intervinientes, sin que tengan eco las constancias dejadas al respecto en las actas que esgrime la demandada y su director del proyecto para exigir la inversión en materiales cuando no era la oportunidad debida, ni cumplir la forma de hacerlo como se convino. Por todo lo anterior este Tribunal le resta valor probatorio a este testimonio, además no aporta ningún elemento de juicio de peso que le quite valor a otros medios de prueba que demuestran lo contrario.

2.7.2.5. Declaración de parte del representante legal de IGT.

ANDRES FELIPE JARAMILLO SALAZAR, de quien ya se conocen sus generales de ley por haber rendido interrogatorio de parte con anterioridad. Expresó que el proyecto constaba de varias etapas y que a medida que se terminaba una de ellas se procedía al pago contra la entrega de los documentos respectivos, se hicieron los trámites para ese entonces ante la

Sede Principal

Calle 8 # 3-14, Piso 4
Tel: 57 (2) 8861369
Cel: 314 8348808
ccya@ccc.org.co



SC648-1

ANLA y la UPME para poder obtener los beneficios tributarios; y ya se tenía la autorización para ejecutar el proyecto, es decir, el diseño con el listado de materiales se pasó a estas entidades y ellos aprobaron la instalación del proyecto. Que para poder iniciar el proceso de viabilidad de un proyecto hay que primero preguntar al operador de red si el circuito tiene disponibilidad de recibirlo, obteniéndose respuesta favorable para este caso y se les dijo por parte de EMCALI que podían proceder a desarrollar el proyecto para lo cual se concede un término. Explica que después de obtener la disponibilidad en el circuito respectivo por parte de EMCALI, se va ante las entidades ANLA y UPME con unos diseños aprobados, es decir que están acordes a una metodología de ingeniería que estas entidades avalan y ya con eso el proyecto se puede construir, dejando constancia que la autoridad ambiental expresó que no se necesitaba la autorización por parte de ellos, insistiendo que lo que se debe de instalar son los mismos equipos por marca y modelo los que deben ser coincidentes con los presentados en los planos, concluyendo que cuando la ANLA y la UPME aprueban y EMCALI dice hay capacidad, ya lo que seguía era comprar los equipos e instalarlos y que tiene que ser los mismos que se matricularon por cantidades, marcas y modelo, habiéndole indicado al propietario cuál era el listado de los equipos y quien era el proveedor de los mismos, pero INELCA solicita un plazo porque tienen dificultades de flujo de caja, el contratista hace la espera y después INELCA dice que él compra los equipos porque puede conseguir mejores precios en el exterior, pero tienen que ser comprados con una metodología, es decir, a través de la importación porque la DIAN está haciendo una exenciones, entonces el negocio tiene que ser en Colombia y en pesos, pero el propietario no estuvo de acuerdo con la metodología y dice que no va a comprar los equipos, lo que ocurrió después de pedir el plazo y de hacer cotizar el proyecto para una nueva sede donde pretendía trasladarlo y finalmente no se dio ni lo uno ni lo otro, porque ni el proyecto se trasladó, ni se compraron los equipos teniendo el contratista el listado de los equipos, los proveedores en Colombia y los precios que estaban pactados desde el inicio del contrato. Que si el proyecto se hubiese instalado hubiese ido a la UPME a decirle “mire el proyecto que yo matriculé efectivamente lo instalé, quiero que me den las exenciones tributarias de ese proyecto”, es cuando la UPME y la ANLA visitan y realizan una auditoría para verificar que se hayan instalado los equipos matriculados y con eso ya se aprueba la asignación de las exenciones tributarias al proyecto. Afirma que se cumplieron las etapas uno y dos del proyecto y se las pagaron.

Insistió el Tribunal y el apoderado judicial de la parte demandante para que el declarante expresara si se había cumplido con la presentación del proyecto de generación de energía como lo había indicado EMCALI en correo electrónico de fecha 17 de junio de 2019 dirigido a los señores de INELCA y que fuera aportado por la parte demandada, formulándosele el

interrogante de varias formas, pues en el documento lo que se exige es que se debe de presentar el proyecto solar fotovoltaico en el Departamento de Proyectos de Energía de EMCALI, ubicado en la avenida 2 norte No 7N 45 Piso 8 del Edificio Boulevard del Río y se le adjunta archivo en PDF de los requisitos para la presentación del proyecto de energía, evadiendo siempre dar respuesta certera al reiterado interrogante procediendo a explicar repetidamente que primero había que desarrollar el proyecto de acuerdo con los planos, comprar los equipos en la cantidad y características matriculados ante la UPME, y luego si el operador de red realiza la visita y chequea que todo se haya instalado de acuerdo con los planos que se le presentan y se hayan instalado los equipos que se inscribieron ante la UPME y procede a dar el visto bueno para luego entrar a justificar la exigencia de EMCALI diciendo que ello se refiere es al contrato de conexión que se debe de firmar dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de la remisión del resultado de viabilidad técnica, insistiendo que para ello había que comprar los equipos para poder ser instalados.

A la versión de los hechos materia de debate desde la óptica del representante legal de la demandada, el Tribunal le resta credibilidad por las razones aducidas para calificar su interrogatorio de parte. Se reitera, como contratista estaba en el deber de cumplir las obligaciones a su cargo en la forma consensuada en las diferentes etapas en que se debía desarrollar el proyecto, lo que quiere decir que primero tenía que obtener el certificado de las exenciones tributarias ante la UPME para luego si exigir la compra de los materiales y equipos por parte de su contratante y como quedó demostrado con la prueba de oficio solo alcanzaron a registrar el proyecto en fase uno y nada manifestó al respecto cuando se le puso en conocimiento el contenido de la respuesta dada por la entidad destinataria. Y con relación al procedimiento ante el operador de red existe prueba documental que indica que debía presentar el proyecto en el departamento de Proyectos de Energía de EMCALI, lo que no cumplió como se deduce de las evasivas para responder este interrogante y no son plausibles los argumentos que expone para justificar esta negativa, consistente en que primero se debían comprar los implementos y equipos y ponerlos a funcionar, lo que no es cierto si se tiene en cuenta lo convenido por las partes en el negocio jurídico que los une, además va en contravía de toda lógica y de las máximas de la experiencia que indican que para realizar cualquier acto primero se debe de planear, hacer autorizar o aprobar antes de ejecutar y en el caso de entidades estatales con mayor razón donde todo debe de tener un orden, un procedimiento y no dejar al arbitrio del ciudadano actuar como se le parezca. Es más, en las páginas web de la UPME y EMCALI, aparecen cartillas instructivas con los procedimientos que se deben surtir y los documentos que hay que anexar en casos como los que ocupan la atención del Tribunal.

Sede Principal

Calle 8 # 3-14, Piso 4
Tel: 57 (2) 8861369
Cel: 314 8348808
ccya@ccc.org.co



SC648-1

2.7.3. Pruebas decretadas de oficio por el Tribunal.

El Tribunal con la finalidad de esclarecer los hechos motivo de debate libro los siguientes oficios:

2.7.3.1. A LA UNIDAD DE PLANEACIÓN MINERO ENERGÉTICA UPME para que certificara el estado del trámite del proyecto de generación INELCA B3c radicado UPME No 20191510027542 del 26 de abril de 2019; No 201915100027522 de 26 de abril de 2019; y No 20191210033352 de 22 de mayo de 2019, indicando qué fase alcanzaron, e indicar según el estado de avance del trámite si el proyecto podía o no entrar en operación y cuáles son los elementos y/o documentos que faltaron para que pudiera entrar en operación, si los trámites cumplieron con los requisitos de ley y fueron aprobados, remitiendo copia de todos los documentos presentados, solicitud que la entidad destinataria contestó mediante oficio de fecha veinticuatro de noviembre de 2021 mediante la cual hace saber que la UPME había expedido el oficio con radicado No 20191510024031 del 22 de mayo de 2019, para el proyecto 28 AUTOGENERACIÓN PV 66.33 KWp INELCA B4 Y 5, y el oficio con radicación No 201915100024011 del 22 de mayo de 2019 para el proyecto 29 AUTOGENERACIÓN PV 11.05 KWp INELCA B 3C., indicando que ambos proyectos fueron registrados en la fase 1, que es de prefactibilidad y que la UPME no había recibido otras solicitudes para el registro en fase 2 o en fase 3 de los proyectos antes mencionados, que la conexión de autogeneración inferior a 5 MW se rige por la Resolución CREG030 de 2018, hoy derogada por la 174 de 2021, proceso en el cual la UPME no interviene, no emite permisos para el diseño, construcción y /o puesta en operación de este tipo de proyectos. Que los proyectos de generación distribuida y los proyectos de autogeneración menores de 5 MW, deben surtir el proceso de conexión con el respectivo Operador de Red responsable del área y como los proyectos consultados son menores a este valor no debieron surtir trámites de solicitud de conexión con la UPME y se envían los archivos de los documentos presentados. (Páginas 582 al 593 del expediente digital).

De la respuesta de esta entidad y sus anexos se corrió traslado a las partes y demás intervinientes mediante auto No. 15 de fecha 21 de diciembre de 2021 por tres días, el que transcurrió en silencio.

2.7.3.2. A LAS EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EICE E.S.P. a fin de que remita con destino a este Tribunal de arbitramento copia de los trámites, licencias, proyectos y/o permisos adelantados ante la entidad por parte de la Sociedad IGT S.A.S., relacionados con la conexión simplificada y consulta de disponibilidad ante EMCALI EICE E.S.P. para el año 2019, en la cual se encuentre relacionada la sociedad **INELCA**, indicando si estos cumplieron los requisitos de ley o por el contrario fueron rechazados por

Sede Principal

Calle 8 # 3-14, Piso 4
Tel: 57 (2) 8861369
Cel: 314 8348808
ccya@ccc.org.co



www.ccc.org.co



SC648-1

parte de la entidad e indicar el estado actual del trámite y la vigencia de los mismos, solicitud que fue contestada mediante oficio de fecha seis de octubre de 2021 mediante el cual expresa que a la fecha solo hay una solicitud de datos básicos para el laboratorio de medidores INELCA, la cual no corresponde a la fecha en consulta que es el año 2019 y aportan dos anexos consistentes en el oficio de fecha 13 de mayo de 2021 dirigido al ingeniero Jaime Alberto Pincay Gordillo para el asunto: datos básicos proyecto laboratorio medidores INELCA calle 17 carreras 25 a y 26 Yumbo; y el oficio de fecha veintiséis de julio de 2021, dirigido al ingeniero Jaime Alberto Pincay Gordillo para el asunto: Modificación datos básicos proyecto laboratorio medidores INELCA calle 17 carreras 25 a y 26 Yumbo.

De la respuesta y anexos remitidos por EMCALI EICE E.S.P. se corrió traslado a las partes y demás intervinientes por tres días mediante auto No 13 de fecha 21 de octubre de 2021, término que transcurrió en silencio.

2.7.3.3. Por Auto No. 13 de fecha 21 de octubre de 2021 se requirió a las partes para que aportaran la **OFERTA COMERCIAL** y demás anexos que hacen parte del contrato de prestación de servicios No. 008 de fecha febrero 27 de 2019, el que fue atendido por la parte demandante presentando la oferta 055 de fecha cinco (5) de octubre de 2018 dirigida a **INELCA** por parte de la firma RG SOLUCIONES TECNICAS S.A.S., para la AUTOGENERACIÓN PV bodegas 3-4-5 CON HOYMILES y SERAPHIM, oferta mercantil para la estructuración, diseño, suministro, montaje, pruebas, puesta en marcha y mantenimiento de sistema de autogeneración fotovoltaica de acuerdo con los incentivos de la Ley 1715 de 20147 visible de folio 532 a 549 del expediente digital, documento del cual se corrió traslado a la parte demandada y a la llamada en garantía por Auto No. 14 de fecha 22 de noviembre de 2021 por el término de tres (3) días, plazo dentro del cual se pronunció la parte demandada a través de su apoderada judicial manifestando que la oferta que había presentado **IGT a INELCA** era la de fecha 19 de febrero de 2019 anexándola e identificada con el numero 120-INE-COT (Folios 569 a 580 del expediente digital) y era la que le había dado origen al contrato de prestación de servicios. De esta oferta se corrió también traslado a la parte demandante y a la llamada en garantía mediante Auto No. 16 de fecha 20 de enero del corriente año por tres (3) días, término que transcurrió en silencio.

Analizados ambos documentos se infiere que prácticamente son del mismo tenor literal observándose que la que aporó la parte demandante proviene de la firma de quien actuó como director del proyecto RG SOLUCIONES TECNICAS S.A.S. y la que aportó la parte demandada proviene de la firma demandada **IGT** y como lo manifiesta la apoderada, en la aportada por ella aparecen el cuadro de costos del proyecto, forma de pago, y ejecución, los mismos que se transcribieron en el contrato, por lo que para el Tribunal no

Sede Principal

Calle 8 # 3-14, Piso 4
Tel: 57 (2) 8861369
Cel: 314 8348808
ccya@ccc.org.co



www.ccc.org.co



SC648-1

genera ningún inconveniente, pues la oferta al ser aceptada se elevó a contrato de prestación de servicios y así no hiciese parte del contrato, este como ya se dijo anteriormente es válido y a él deben atemperarse las partes y con fundamento en sus cláusulas se está resolviendo el litigio planteado por los contendientes y la llamada en garantía, aunado al hecho de que estos documentos no se tacharon de falsos en la oportunidad brindada para ello.

2.8. ANÁLISIS DE LAS OBLIGACIONES ADQUIRIDAS POR CADA UNA DE LAS PARTES Y SU CUMPLIMIENTO.

El contrato celebrado aportado por ambas partes como se reitera cumple los requisitos establecidos en el artículo 1502 y siguientes del Código Civil Colombiano, por lo que se considera válidamente celebrado, en su cláusula segunda se establecen las diferentes obligaciones adquiridas por el contratante y por el contratista y en su cláusula cuarta el valor del contrato, forma de pago, discriminando las etapas como se debía ejecutar, los pagos parciales pactados a medida que se iban realizando las diferentes fases, fija su precio en dólares liquidados a la TRM de cada pago, mediante contrato de administración delegada, en el que se determina que comprende cada fase y como se debe pagar; como el debate planteado en el caso sub judice se centra en este punto a él se circunscribe el análisis del cumplimiento de cada fase.

FASE 1. DE PREINVERSIÓN – VALOR TOTAL USD \$ 9.000 que consta de:

1. Diseños de prefactibilidad, incluye análisis de prefactibilidad investigación y desarrollo tecnológico, formulación e investigación preliminar.
2. Factibilidad Técnica y Financiera/diseños, incluye estudios técnicos, diseños e información técnica a presentar ante la UPME, estudios ambientales definitivos a presentar ante ANLA.
3. Gestión Regulatoria, incluye trámites ante la UPME, trámites ante ANLA, trámites ante VUCE Y DIAN, obtención de aprobación de incentivos.

FORMA DE PAGO FASE 1:

- A) **ANTICIPO del 50% a la firma del contrato US\$4500 liquidado a la TRM del día de la firma del contrato y pago del anticipo.**

Sede Principal

Calle 8 # 3-14, Piso 4
Tel: 57 (2) 8861369
Cel: 314 8348808
ccya@ccc.org.co



SC648-1

- B) **POR AVANCE DEL CONTRATO.** Cuando quede en firme inscripción en UPME Saldo del 50 %

Una vez se obtenga la inscripción ante la UPME se pasa a la fase 2 certificación y factibilidad.

Con relación a esta fase afirmó la parte demandante que fueron cancelados los pagos allí estipulados por el contratante y es un hecho admitido por el contratista a través de su apoderado judicial, pero agrega la accionante que a pesar de haber pagado tanto la fase una como la dos, el contratista no cumplió con la obligación de entregar los diseños de prefactibilidad, de la factibilidad técnica y financiera, de los trámites de la gestión regulatoria, que comprende toda la fase 1. Por su parte la demandada no admite esta afirmación y aduce que se hicieron los estudios y se definió de mutuo acuerdo la ejecución del contrato en tres fases al igual que el pago del contrato haciendo un recuento de todo lo ocurrido y presentado ante la CVC, UPME Y EMCALI.

De la prueba documental allegada por la parte contradictora de la acción se desprende que esta desplegó actividad realizando los planos para generadores 1,2 y 3 de las Bodegas 4C Y 5C de INELCA, plano de ubicación de generadores, diagrama eléctrico cuadro de cargas y protecciones, plano de ubicación generadores 1,2,3, cajas de conexión, tableros punto cero, copia del trámite surtido ante la CVC, mediante el cual se informa que para los proyectos de INELCA no son objeto de licenciamiento ambiental de acuerdo con lo previsto por el Decreto 1076 de mayo de 2015, se registran los proyectos de generación números 28 y 29 ante la UPME, registro que de acuerdo con la prueba de oficio arrimada al expediente corresponde a la fase uno, trámite ante EMCALI a través del cual se resuelve la solicitud de conexión simplificada y consulta de disponibilidad radicada con el número 528 aprobada, así como también todos los documentos requeridos para los proyectos 28 y 29 a nombre de la sociedad accionante con lo cual se acredita que se cumplió parcialmente con lo establecido con esta fase y así lo corroboraron el representante de INELCA y el interventor del proyecto en las pruebas practicadas con ellos.

En el numeral tercero de esta fase la parte contratante se comprometió a realizar la gestión regulatoria que incluye los trámites ante la UPME, ANLA, VUCE Y DIAN, obtención de aprobación de incentivos, concluyéndose de la prueba que se dejó analizada en líneas anteriores que no se cumplieron a cabalidad, pues el que se debía surtir ante la UPME, solo quedó en el registro en Fase uno y no se dio cumplimiento a las demás fases como lo disponen las normas que reglamentan este tipo de proyectos que pasan a citarse:

Sede Principal

Calle 8 # 3-14, Piso 4
Tel: 57 (2) 8861369
Cel: 314 8348808
ccya@ccc.org.co



SC648-1

Las Fases de los Proyectos de Generación definidas en el artículo 4 de la Resolución 520 de 2007 y en el artículo 1 de la Resolución 638 de 2007, son:

Fase 1 – Prefactibilidad: Es cuando el proyecto se encuentra en análisis técnico – económico de las alternativas de inversión para su desarrollo, la cual, se basa en: Comprobar que el proyecto sea prioritario, hacer diagnóstico del sector, definir si es técnica y económicamente viable, identificar problemas y obstáculos, presentar posibles fuentes de financiación y concluir, acorde a los resultados obtenidos del estudio identificando, la mejor alternativa.

Fase 2 – Factibilidad: Es cuando el proyecto se encuentra en precisión y perfeccionamiento de la mejor alternativa seleccionada, donde: Se analiza las condiciones del proyecto, el diseño de ingeniería a nivel de anteproyecto – dimensiones básicas, sin nivel de detalle – se realiza estimación de costos, estudio de viabilidad económica, formulación básica del proyecto, estudio financiero y estudio ambiental. Esto permite que se tome la decisión de realizar o no la inversión en la ejecución del proyecto.

Fase 3 – Ingeniería de Detalle: Es cuando el proyecto ya cuenta con la definición técnico-económica para la ejecución del mismo, en la cual: Existe el diseño definitivo de acciones y actividades que garanticen la ejecución y operación del proyecto, se tienen los planos de detalle, especificaciones técnicas para la construcción, montaje y puesta en marcha, cronograma de ejecución y presupuesto detallado de la inversión a realizar¹⁰.

Por su parte, el promotor del Proyecto deberá definir la fase a la cual se registrará el Proyecto, y dependiendo de la fase en la cual se encuentre el desarrollo, se deberá radicar la documentación que indica el artículo 1 de la Resolución 638 de 2007 de la UPME (el cual modificó el artículo 4 de la Resolución No. 520 de 2007 de la misma entidad).

Así mismo, el artículo 1 de la Resolución 143 de 2016 de la UPME, dispone que el Registro de Proyectos de Generación ante la Unidad de Planeación Minero-Energética tendrá un periodo de vigencia por cada una de las fases correspondientes al desarrollo del Proyecto. Los periodos de vigencia establecidos por la UPME para cada una de las fases son:

[El resto de esta página ha sido dejado en blanco de manera intencional]

¹⁰ Procedimiento – Registro de Proyectos de Generación de Energía Eléctrica. Asociación de Energías Renovables. PDF. Diciembre de 2020. Página 2.

Sede Principal

Calle 8 # 3-14, Piso 4
Tel: 57 (2) 8861369
Cel: 314 8348808
ccya@ccc.org.co



www.ccc.org.co



SC648-1

Fase	Vigencia
Primera	Dos (2) años
Segunda	Un (01) año
Tercera	Un (01) año o hasta el inicio de la construcción si esta ocurre primero.

Como se dijo anteriormente, una vez concluido el período de vigencia, el promotor deberá solicitar ante la Unidad de Planeación Minero-Energética (UPME) el cambio de Fase para que el Proyecto siga contando con la certificación de beneficios tributarios dispuestos en la Ley 1715 de 2014, o deberá informar que las condiciones del registro inicial se mantienen, so pena de que el proyecto salga automáticamente del registro y que cualquier certificación otorgada por la UPME carezca de validez¹¹. Por lo anterior, de la gestión realizada por el promotor para efectos de garantizar el Registro del Proyecto de Generación de Energía ante la UPME, depende que siga siendo merecedor de los beneficios tributarios dispuestos en la Ley 1715 de 2014, reconocidos por el certificado otorgado al promotor para dichos efectos.

De otro lado hay que anotar que la UPME en el oficio que contestó a solicitud del Tribunal manifestó que en el marco de la Resolución CREG 075 de 2021 emite concepto de asignación de capacidad de conexión pero para autogeneradores inferiores a 5 MW se rige por la resolución CREG 030 de 2018 hoy derogada por la 174 de 2021, proceso en el cual esta entidad no interviene, por ello el contratista surtió este trámite ante EMCALI presentando la solicitud de conexión simplificada y consulta de disponibilidad radicada con el número 528 la que fue aprobada y le indicó que debía presentar el Proyecto Solar Fotovoltaico en el departamento de Proyectos de Energía de EMCALI, el que como quedó demostrado no fue presentado bajo el argumento que primero se debían comprar los equipos e implementos para ser instalados y poner a funcionar el proyecto, compra que no se podía realizar por cuanto se requería la certificación con la aprobación de los incentivos y como ya quedó probado esta no se logró.

Dentro de la gestión regulatoria también se incluyen los trámites ante VUCE (Ventanilla Única de Comercio Exterior), oficina donde se deben remitir las certificaciones de la UPME y de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales; con el registro de las mismas ante esta entidad se entiende cumplida la solicitud de exención a la DIAN (Artículo 2.2.3.8.4.1 Capítulo IV del decreto 2143 de 2015 que consagra los requisitos generales para acceder a los incentivos), diligencia que tampoco se cumplió ante la ausencia de las certificaciones expedidas por la UPME mediante las cuales

¹¹ Artículo 5 de la Resolución 520 de 2007 de la UPME, modificado por el Artículo 1 de la Resolución No. 143 de 2016 de la UPME.

Sede Principal

Calle 8 # 3-14, Piso 4
Tel: 57 (2) 8861369
Cel: 314 8348808
ccya@ccc.org.co



www.ccc.org.co



SC648-1

la entidad avala el proyecto de FNCE y la maquinaria, equipos, materiales e insumos .

Corolario de lo analizado es que el contratista no obtuvo el registro del proyecto en sus diferentes fases ante la UPME y se limitó a presentar en el proceso todos los estudios realizados de factibilidad y demás en la oportunidad para aportar pruebas en esta contienda, pero con ello no acredita que se hayan realizado los registros en las diferentes fases con los documentos respectivos ante esta dependencia, conclusión a la que se arriba después del informe que solicitó el Tribunal y que la parte afectada con él no hiciera ninguna manifestación al respecto, por ello forzosamente se infiere que el registro ante la UPME no fue completo hasta lograr la certificación, actividad con la que cerraba la fase uno del contrato y daba lugar al inicio de la fase dos.

FASE DOS DEL CONTRATO Certificación, factibilidad e ingeniería de detalle.

Se pactó un pago inicial de USD \$ 3.750 a la TRM del día del pago del ítem correspondiente cuando quede en firme inscripción ante la UPME y un segundo pago o saldo de US 13.850 a la TRM de cada pago cuando quede en firme la certificación del proyecto ante la UPME, sumas de dinero que fueron pagadas por el contratante y es reconocido por el contratista, observándose que lo requerido en esta fase no se llevó a cabo como lo demuestra el acervo probatorio allegado y practicado en el plenario y que ya tuvo la oportunidad el Tribunal de analizar, certificaciones requeridas para la obtención de los incentivos tributarios previstos en la Ley 1715 y que eran los que pretendía el contratante en el objeto de la relación negocial objeto de este proceso. Es más, en los diferentes beneficios que regula esta Ley, es decir, deducción especial del impuesto sobre la renta, depreciación acelerada, exclusión del IVA en la adquisición de bienes y servicios se constituye en requisito especial la presentación de los mismos previa a la importación de los bienes o las adquisiciones nacionales, mediante las cuales la entidad avala el proyecto de FNCE y los equipos, elementos y maquinaria nacionales o importados o la adquisición de servicios, lo que induce a concluir que las obligaciones a cargo del contratista en esta fase no se realizaron y por ello hay que predicar incumplimiento en cabeza del contratista, quien era el llamado a ejecutarlas primero para exigir de su contratante la adquisición de los equipos y materiales como lo reza el contrato.

[El resto de esta página ha sido dejado en blanco de manera intencional]

Sede Principal

Calle 8 # 3-14, Piso 4
Tel: 57 (2) 8861369
Cel: 314 8348808
ccya@ccc.org.co



www.ccc.org.co



SC648-1

2.9. SOLUCIÓN DEL PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO.

2.9.1. Establecer el mutuo incumplimiento que se enrostran las partes que interviene en el Contrato de Prestación de servicios No. 008 de fecha febrero 27 de 2019, de acuerdo con el libelo de la demanda y su contestación.

Analizadas las pruebas aportadas y solicitadas por los contendientes de este litigio y las que de oficio consideró necesarias el Tribunal, en su conjunto de acuerdo con las reglas de la sana crítica en cumplimiento del artículo 176 del C.G.P., fácilmente se infiere sin hesitación alguna que las obligaciones pactadas por parte del contratista no fueron cumplidas, pues de la fase uno del contrato se ejecutaron parcialmente, lo que originó que el desarrollo del proyecto quedará en suspenso, no avanzara, pues si bien se iniciaron los trámites de los procedimientos ante la UPME y EMCALI, estos no se concluyeron.

A pesar de haber recibido los pagos completos por las fases uno y dos, esgrimiendo el contratista que quien había incumplido era su contratante por no haber comprado los equipos e implementos necesarios para instalarlos y poner en funcionamiento, lo que se le venía solicitando mediante actas que se levantaron de las diferentes reuniones realizadas donde participaban representantes de ambas partes, aduciendo igualmente que el señor JORGE ERNESTO CONTRERAS MAYORCA, representante de INELCA había solicitado cambio de la sede donde se iba a instalar el proyecto y plazo para comprar los equipos e implementos al parecer por dificultades económicas, argumentos que no acreditó, pues el acta número cuatro de fecha 18 de septiembre de 2019 donde se tratan estos temas, no fue firmada por las personas que comparecían en nombre del contratante y no fue reconocida por el interventor del proyecto ingeniero Gustavo Adolfo García quien en audiencia manifestó que en las reuniones que había participado, se levantaron actas y las había firmado.

Por su parte el señor Contreras, confirmó que sí se realizó una visita a otro sitio para cotizar otro proyecto en un lugar diferente, pero no en el que ata a las partes, teniendo muy claro que de haber ocurrido sabía que tenía que hacerle otro sí al contrato para su modificación y en lo atinente a la compra de los equipos importados y demás implementos afirmó que no lo había hecho porque no se le presentó la factura proforma de la firma en la zona franca, pero que el proveedor era el señor Fernando Rodas a quién tenía que entregarle el cuarenta por ciento de anticipo y que él no le iba entregar dinero porque le tenía desconfianza.

Admitiendo en gracia de discusión que ello hubiese sido así, estos argumentos no son de recibo por cuanto se requería la modificación del

Sede Principal

Calle 8 # 3-14, Piso 4
Tel: 57 (2) 8861369
Cel: 314 8348808
ccya@ccc.org.co



www.ccc.org.co



SC648-1

contrato existente y cómo esta situación no ocurrió correspondía a los litigantes de esta controversia atemperarse a lo pactado al tenor de lo dispuesto en el artículo 1602 del C.C, que dispone que “el contrato legalmente celebrado es ley para las partes y no puede ser invalidado sino por mutuo acuerdo o por causas legales”. Es más, en él se pactó que el suministro de equipos era por parte del contratante a la aprobación de los incentivos y se liquidará al momento de su compra, lo que no se dio como quedó acreditado en el plenario.

Con relación a la fase dos igualmente se predica su inacción respecto de lo que se debía realizar, pues en esta etapa se requería obtener la certificación por parte de la UPME, procedimiento que quedó rezagado e inscrito en fase uno de los que tiene establecido esta entidad para obtener los beneficios tributarios de la Ley 1715 de 2014 y en cuanto a factibilidad e ingeniería de detalle se presentó prueba documental por la demandada que no sufrió reproche por la parte actora, la que arroja un trabajo en estos temas pero no se ve reflejado en los procedimientos que se debían adelantar ante las entidades competentes y que de acuerdo con las fases previstas en la regulación de la UPME, corresponde a la segunda y tercera, donde no fueron registrados los proyectos 28 y 29 de generación solar fotovoltaico.

Probado que el incumplimiento ocurrió en cabeza de la parte contratista representada por el señor Andrés Felipe Jaramillo Salazar, corresponde ahora analizar el siguiente problema jurídico.

2.9.2. Probado el incumplimiento, ¿es procedente decretar la resolución del contrato como lo solicita la parte demandante, teniendo en cuenta que el contrato base de la acción es de tracto sucesivo y cómo se ordenarían las prestaciones mutuas a que haya lugar?

Al respecto se ha pronunciado nuestra Corte Suprema de Justicia reiteradamente y entre ellas la sentencia de Sala Civil de fecha 26 de agosto de 2011 con ponencia del Magistrado Arturo Solarte Rodríguez. Expediente 05001-3103-016-2002-00007-01, así:

Por otra parte, es menester destacar también que, en líneas generales, la jurisprudencia y la doctrina han considerado que la resolución se predica de aquellos contratos cuyos efectos son susceptibles de destruirse retroactivamente, hasta el punto de dejar a las partes en el estado anterior a la celebración del acuerdo disuelto -efectos ex tunc-, y, contrario sensu, la terminación se encuentra reservada para aquellos contratos con prestaciones de ejecución periódica, sucesiva o continuada, también llamados contratos de duración, pues precisamente,

Sede Principal

Calle 8 # 3-14, Piso 4
Tel: 57 (2) 8861369
Cel: 314 8348808
ccya@ccc.org.co



www.ccc.org.co



SC648-1

dada la ejecución de las obligaciones en el tiempo y su aprovechamiento por el acreedor, no resulta posible deshacerlas respecto del pasado sino sólo hacia el porvenir –efectos ex nunc–, o en otras palabras, ellas adquieren plena firmeza con ocasión de su autonomía y consolidación jurídica y económica, que se van dando a lo largo del tiempo.

Ha dicho al respecto la Corte que

“[p]or la terminación (o cesación) judicial pierde el contrato su fuerza para el futuro, más quedan en pie los efectos hasta entonces surtidos. Existió desde que fue concertado hasta que tuvo fin, y mientras existió nacieron de él obligaciones y derechos que se respetan. He aquí el sentido de la terminación, aplicable de preferencia a los contratos llamados de tracto sucesivo, ejecutorios, por oposición a ejecutados, cuyo cumplimiento se hace en prestaciones periódicas o paulatinas. No así la resolución judicial. Por esta el contrato cesa para lo futuro; se extingue retroactivamente desde su nacimiento; (...) se borra; ‘se desatan todos los derechos y obligaciones que del contrato emanaron; se vuelven las cosas al estado en que se hallaban antes de celebrarse; se tiene la convención por no celebrada (...). La resolución obra doblemente sobre el contrato: para lo futuro, quitándole su fuerza; para lo pasado, deshaciendo sus efectos. La cesación únicamente produce el primer resultado’ (...)” (Cas. Civ., sentencias del 26 de noviembre de 1935, G.J., T. XLIII, pág. 391 y del 26 de abril de 1955, G.J., T. LXXX, pág. 55).

Ahora bien, en muchos casos, claro está, según las particularidades que cada uno ofrezca, la labor interpretativa que en relación con la demanda le compete a los juzgadores de instancia puede permitirles, por una parte, colegir que, pese a haberse solicitado la “resolución” de un contrato, la reclamación elevada en verdad concierne con la “terminación” del mismo, en cuanto que por la naturaleza de los deberes de prestación asumidos por los contratantes no sea factible retrotraer lo ya dado o entregado, y, por otra, decidir en consonancia con ese entendimiento la respectiva pretensión, sin que para ello constituya un valladar infranqueable el hecho de que las restantes peticiones apunten, equivocadamente, a que como prestaciones consecuenciales se adopten medidas que, en esencia, estén dirigidas a retrotraer la situación al momento de la celebración del correspondiente negocio jurídico, pues en este supuesto bastaría con negar su acogimiento.”

Descendiendo al caso sub examine se presenta un contrato de prestación de servicios cuyo objeto debía desarrollarse por etapas con unos fines específicos en cada una de ellas y con su respectivo valor y la forma de pago, requiriéndose para la realización de cada fase la ejecución de la anterior, respecto del cual se solicita su resolución por incumplimiento de la fases uno y dos al no hacer la entrega de la documentación a que se refiere cada una de ellas, solicitando como consecuencia de la anterior declaración ordenar pagar la suma de \$62.324.128 más los intereses de ley causados sobre las sumas de dinero canceladas por el contratante, afirmando en el juramento estimatorio que la tasación razonable del daño material la cuantifica en la suma de \$62.324.128 por concepto del capital y la suma de \$29.698.238.76 por concepto de intereses de mora, presentando la liquidación correspondiente.

Comoquiera que en el caso que ocupa la atención del Tribunal se trata de un contrato que se debía desarrollar en un término de seis meses pero por etapas en el cual se realizaron unos pagos por el contratante y se ejecutaron actividades referentes al objeto del mismo por parte del contratista, situación que impide regresar las cosas al estado anterior como si no hubiesen existido que es el efecto que produce la resolución de los contratos y que es de suyo en los contratos de ejecución instantánea, este Tribunal ante este impedimento y en aras de la equidad, pues al ordenar volver las cosas al estado anterior habría que ordenar la devolución del precio pagado por uno de los extremos de la litis pero no habría cómo devolver lo ya realizado por el otro extremo de la relación comercial, por ser hechos cumplidos, no ser susceptibles de borrar con una orden judicial, hará uso del precedente jurisprudencial resolviendo esta litis por la vía de la terminación del contrato por incumplimiento del contratista como quedó dilucidado con indemnización de perjuicios.

Teniendo en cuenta que para su tasación se hace un balance de lo ya realizado por el contratista que fue parcialmente lo convenido en las etapas uno y dos, considerando que el valor recibido por la primera etapa en la suma de \$29.630.713 (Hecho sexto de la demanda y admitido por la demandada), sería la retribución por las actividades por el ya realizadas y tomar como base para la liquidación del daño emergente y el lucro cesante la suma de dinero que entregó el contratante para pagar la segunda fase con sus respectivos intereses y que fueron cuantificados en el juramento estimatorio, es decir, \$12.693415 por concepto de capital pagado el 13 de mayo de 2016 y la suma de \$20.000.000 pagados el día 24 de junio de 2019, ambas cantidades con sus respectivos interés comerciales, considerando que estos rubros corresponden al detrimento patrimonial que sufrió la demandante al no obtener la realización del objeto del contrato celebrado y que se adelantó a cancelar sin que su contratista haya realizado las obligaciones que le correspondían para exigir el pago de esta

Sede Principal

Calle 8 # 3-14, Piso 4
Tel: 57 (2) 8861369
Cel: 314 8348808
ccoya@ccc.org.co



www.ccc.org.co



SC648-1

fase de la relación negocial, en parte debido a la falta de diligencia de quien actuara como interventor en la ejecución de la misma, agregando que en el sub lite no se invocaron otros perjuicios por el incumpliendo contractual ni se probaron y cuantificaron. A este ítem se referirá el Tribunal cuando se pronuncie respecto del juramento estimatorio.

Corolario de lo anterior es que hay lugar a acoger favorablemente las pretensiones de la demanda por la vía de la terminación del contrato de prestación de servicios de fecha 27 de febrero de 2019, firmado por **INELCA**, representada por el señor Oscar Muñoz Llara en calidad de Contratante, e **IGT**, representada por el señor Andrés Felipe Jaramillo Salazar en calidad de contratista, por incumplimiento de las obligaciones pactadas por parte de esta última, lo que de contera trae consigo que la excepción de mérito propuesta de inexistencia de incumplimiento contractual por parte de **IGT** se encuentre no probada y a ella se referirá el Tribunal seguidamente.

2.10. LAS EXCEPCIONES DE MÉRITO PROPUESTAS POR IGT.

2.10.1. La denominada INEXISTENCIA DE INCUMPLIMIENTO CONTRACTUAL POR PARTE DE IGT S.A.S. E IMPROCEDENCIA DE LA RESOLUCIÓN DEL CONTRATO A FAVOR DEL CONTRATANTE.

La parte demandada invocó la presente excepción con la finalidad de enervar las pretensiones de la demanda, la cual sustentó diciendo que el contrato objeto de controversia estaba compuesto de las tres fases que se han reiterado a lo largo del presente laudo e hizo especial énfasis en la necesidad del pago, que fue estipulado de mutuo acuerdo. Sin embargo, la parte convocante en ningún momento lo realizó, y de ahí que no se haya podido dar inicio a la Fase 3 y que el motivo por el cual el proyecto únicamente llegó hasta la Fase 2 fueron circunstancias ajenas al Contratista. Inclusive, fue el Contratante quien puso cargas y situaciones que pusieron en riesgo el resultado de la ejecución de las Fases 1 y 2 e imposibilitaron la ejecución de la Fase 3, al punto de no poder acceder a los beneficios tributarios por las circunstancias ya expuestas y de no efectuarse la fabricación e instalación de los paneles.

Por todo lo anteriormente expuesto el Convocado consideró que era procedente la condición resolutoria, pero no por incumplimiento del Contratista, sino del Contratante, por haber incumplido con la carga económica que le asistía para desarrollar la Fase 3 del contrato, sin dejar a un lado que el contratante generó situaciones, como cambios en los diseños, cambios en componentes y proveedores que implicaron inclusive la pérdida de los beneficios tributarios a obtenerse después de la puesta en marcha del proyecto y en consecuencia, la pérdida de los esfuerzos y

Sede Principal

Calle 8 # 3-14, Piso 4
Tel: 57 (2) 8861369
Cel: 314 8348808
ccya@ccc.org.co



SC648-1

trabajo invertidos por el contratante para la ejecución de las Fases 1 y 2. Se mencionó de nuevo que, debe darse aplicación a la excepción, puesto que no existe fundamento fáctico, jurídico ni probatorio del incumplimiento por parte de **IGT** y la parte convocante pretende la resolución del contrato con base en simples consideraciones y apreciaciones que carecen de cualquier tipo de sustento y respecto las cuales no obra prueba en el libelo actor y sus anexos.

Respecto al tema en comento, el tribunal retoma la siguiente jurisprudencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia, en sentencia de casación Civil de octubre 11 de 1977 cuando manifiesta:

"Requisitos para proponer eficazmente la excepción de contrato no cumplido. "Para proponer eficazmente la denominada excepción de contrato no cumplido, se requiere que la parte que la hace valer obre de buena fe y no se encuentre prioritariamente obligada a satisfacer las obligaciones por ella contraídas. Esta ha sido la doctrina constante de la Corte, pues ha sostenido que el citado medio exceptivo requiere de estos presupuestos: "a) Que el excepcionante obre de buena fe; y b) Que no esté obligado a ejecutar en primer lugar sus obligaciones, de acuerdo con estipulación del contrato o con la naturaleza del mismo" (Cas. Civil, sep. 17/54, tomo LXXVIII. 628; 7 de octubre de 1976; 18 de marzo de 1977, aún no publicadas). Y la doctrina de los tratadistas se ha manifestado en igual forma: "la excepción non adimpleti contractus es, pues, un medio de defensa de buena fe que el que se halla obligado en virtud de una relación sinalagmática, sin estar él precisado a ejecutar primero el contrato, puede hacer valer para rehusar la prestación debida hasta el cumplimiento de la contraprestación que incumbe a la otra parte"" ". (Luis Claro Solar. Explicaciones de Derecho Civil Chileno, tomo. XI, Editorial 1728; págs. 786).

Por consiguiente, el remedio de la exceptio non adimpleti contractus no es pertinente y, por ende, no puede proponerlo con exitosos resultados, quien por razón de lo pactado o por la naturaleza misma de la convención se encuentre obligado a satisfacer en primer lugar sus obligaciones, pues en su defecto quedarían subestimados algunos principios que informan las relaciones contractuales bilaterales, tales como la buena fe, la equidad y la simetría o equilibrio de intereses de las partes, exigidos por la reciprocidad de las obligaciones nacidas de la convención. Si el acuerdo expreso de las partes o la naturaleza del contrato le imponen a uno de los contratantes la ejecución de su prestación antes que la del otro, en esa forma deben realizarse

Sede Principal

Calle 8 # 3-14, Piso 4
Tel: 57 (2) 8861369
Cel: 314 8348808
ccya@ccc.org.co



www.ccc.org.co



SC648-1

o cumplirse las obligaciones, porque si el contratante que debe tomar la iniciativa en la ejecución de las prestaciones no se comporta así, se coloca entonces en el plano del incumplimiento y, por tanto, no se encuentra amparado en la acción alternativa de resolución o cumplimiento que consagra el artículo 1546 del Código Civil, ni de la defensa de Contrato no cumplido.”

Aplicada la jurisprudencia anterior al caso concreto, prima facie se infiere que el primer requisito se encuentra cumplido, pues al tenor del artículo 83 de la C.N. la buena fe se presume y no se observan comportamientos de la demandada que demuestren lo contrario y hay ausencia de pruebas que así lo certifique.

Sin embargo, la Convocada como experta en la materia y obligada a dar cumplimiento a las normas vigentes para el desarrollo del contrato y de acuerdo al tenor literal del mismo, debió cumplir en primer término la obligación a que estaba llamada esto es, obtener el certificado ante la UPME para proceder a exigirle al contratista el suministro de los equipos e implementos por administración delegada con proveedor representado quien entregaría en zona franca para la nacionalización respectiva por parte del cliente y no lo hizo. (Fase 3)

Frente a este panorama fáctico y jurídico, no se abrirá paso la excepción de mérito invocada por la Convocada, aunado a que no acreditó el incumplimiento de la parte Convocante teniendo la carga de demostrarlo de conformidad con lo dispuesto en los artículos 167 del Código General del Proceso y 1757 del Código Civil.

Por lo que la presente excepción de mérito será desestimada.

2.10.2. La denominada ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA.

Esgrimida bajo el argumento de que, al no haber incumplimiento de su parte, cualquier indemnización constituye un enriquecimiento sin causa de **INELCA** y un empobrecimiento de **IGT**, al tener que reintegrar los valores pagados junto a los intereses de ley pretendidos, por las Fases 1 y 2 del contrato objeto de controversia.

El enriquecimiento sin causa, se erige bajo el principio de “a nadie es lícito enriquecerse con detrimento del caudal ajeno” (nemini locupletari licet cum alterius injuria vel jacturia), es decir, que ninguna puede obtener ventaja en su peculio a expensas del patrimonio ajeno sin una causa que lo justifique. Por consiguiente, todo sujeto que obtenga un enriquecimiento injusto con perjuicio del patrimonio de otro debe indemnizar el valor del empobrecimiento correlativo.

Sede Principal

Calle 8 # 3-14, Piso 4
Tel: 57 (2) 8861369
Cel: 314 8348808
ccya@ccc.org.co



SC648-1

De acuerdo con la Jurisprudencia los elementos del enriquecimiento sin causa son los siguientes:

1. Que el obligado se haya enriquecido, es decir, exista en su favor una ventaja patrimonial.
2. Que haya un empobrecimiento correlativo, es decir, que el enriquecimiento se haya efectuado a costa del empobrecido.
3. Que el desequilibrio entre el patrimonio del enriquecido y el del empobrecido se haya producido sin causa jurídica.
4. Que el perjudicado carezca de otra acción originada por otra fuente de obligación distinta del Enriquecimiento sin Causa, pues la única acción que puede prosperar en razón de este principio es la denominada “in rem verso”, encaminada a impedir todo enriquecimiento injusto.
5. Que la mencionada acción in rem verso no pretenda soslayar una disposición imperativa de la ley, pues en dicho caso, la acción referida no procede.

De los requisitos señalados por la Jurisprudencia Nacional, no se avizora que estos se reúnan para declarar próspera la presente excepción de mérito, toda vez que la acción que pretende la declaratoria de incumplimiento del contrato y su correlativa o consecuente indemnización, no generaría un enriquecimiento o empobrecimiento sin causa jurídica, pues como ya quedo analizado ella obedece al incumplimiento del excepcionante, quien de acuerdo a lo convenido contractualmente debía cumplir primero y se abstuvo de hacerlo sin que fueran plausibles los argumentos en que fincó su defensa; y hay lugar a ellos por autorizarlos la misma ley. (Artículos 1604, 1614 del C.C.).

De otra parte, la parte demandada conforme a lo dispuesto por el artículo 167 del código general del proceso y el artículo 1757 del código civil, tiene la carga de acreditar los supuestos de hecho para configurar los requisitos necesarios para estructurar este medio defensivo y no lo hizo.

Por las razones anteriormente expuestas la presente excepción no tiene vocación de prosperidad jurídica.

[El resto de esta página ha sido dejado en blanco de manera intencional]

2.10.3. De la denominada “PRESCRIPCIÓN”.

La parte demandada plantea la excepción de mérito denominada “prescripción” argumentando lo siguiente “Sin que ello implique reconocimiento alguno de derechos, esta excepción se plantea frente a aquellas que pudieren haber quedado afectadas por el transcurso del tiempo”. Delanteramente se advierte su improcedencia e ineficacia jurídica respecto de las pretensiones de la demanda.

Entendiéndose la prescripción como aquel fenómeno jurídico mediante el cual se adquieren las cosas ajenas (adquisitiva) o de extinguir las acciones o derechos ajenos (extintiva), por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones o derechos durante cierto tiempo.

En el caso sub examine, nos encontraríamos frente a una prescripción de naturaleza extintiva, lo cual requiere únicamente demostrar el lapso durante el cual no se haya ejercida dicha acción y establecido el momento en el cual se hizo exigible.

Por tratarse de una acción judicial de naturaleza declarativa, el lapso establecido por el legislador para configurar el fenómeno extintivo de la acción personal es de diez (10) años de conformidad con lo dispuesto dentro del artículo 2536 del Código Civil.

La presente excepción se encuentra anti técnicamente formulada, por cuanto no cumple con el requisito exigido dentro del numeral 3º del artículo 96 del código general del proceso, “3. Las excepciones de mérito que se quieran proponer contra las pretensiones del demandante, con expresión de su fundamento fáctico”, carga procesal que se impone sobre la parte Convocada, en demostrar la configuración jurídica de la excepción de mérito planteada, precisando los extremos temporales de la misma, esto es la fecha a partir del cual inicia el cómputo del plazo fatal de la extinción de la acción. Circunstancias que a todas luces no aparecen dentro del escrito de contestación de la demanda.

Aunado a ello este extremo procesal ignoró que la carga de probar la extinción de la obligación recaía en ella conforme lo dispuesto en el artículo 1757 de la obra civil.

Cabe recordar que no basta con invocar la simple nomenclatura jurídica de la excepción de mérito, la parte tenía la carga procesal de demostrar su estructuración desde el punto de vista fáctico y jurídico, circunstancia que no ocurrió dentro de este estadio procesal.

Sede Principal

Calle 8 # 3-14, Piso 4
Tel: 57 (2) 8861369
Cel: 314 8348808
ccoya@ccc.org.co



www.ccc.org.co



SC648-1

Deviene que la excepción de mérito denominada prescripción no tiene vocación de prosperidad jurídica y por tanto será denegada.

2.10.4. La denominada GENÉRICA.

La parte Convocada dentro del escrito de contestación de demanda, dejó consignada la excepción de mérito denominada genérica, la cual sustentó así: “Solicito comedidamente que cualquier hecho o derecho a favor de nuestro mandante y que resultare probado, sea declarado como tal en el respectivo Laudo”.

El Tribunal considera que la presente excepción no es próspera, como quiera que dentro del iter procesal no se comprobó la existencia de una excepción de mérito de las cuales no obre la prohibición de pronunciarse por parte del fallador, así como tampoco otra circunstancia que desvirtúe las pretensiones de la demanda.

2.11. EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA.

El llamamiento en garantía es una especie de intervención coactiva a instancia de parte que se funda en el vínculo de garantía que une al tercero garantizador llamado en causa, con el garantizado, llamador en causa. Este vínculo implica la obligación de aquel de venir a prestar a este su defensa en juicio, y eventualmente a resarcir el daño. Aquí la intervención coactiva a instancia de parte se aplica únicamente en cuanto a la garantía¹².

Existe una relación de garantía, proveniente de ley o de convención, que habilite al llamante a convocar a un tercero que le proteja y pague por él o le reembolse lo que erogó por razón de la condena, tal como lo prevé el artículo 64 del código general del proceso.

Dentro de la presente actuación la parte demandante ab initio de la actuación procesal, en escrito separado y luego de subsanar los requisitos formales de su presentación, realizó llamamiento en garantía en contra de la compañía de seguros JMALUCELLI TRAVELERS SEGUROS S.A. en virtud del Contrato de Seguro de Cumplimiento a favor de Entidades Particulares – Póliza No. 73091 de fecha 13 de marzo de 2019, del cual es asegurada y beneficiaria la sociedad demandante.

Dicha póliza tiene por objeto:

“Garantizar el pago de los perjuicios derivados del incumplimiento de las obligaciones a cargo del Contratista en virtud de la

¹² Rocco, Ugo, tratado de derecho procesal civil, editoriales Temis y Depalma, Bogotá y Buenos Aires, 1936, tomo II, página 133

ejecución del Contrato de Prestación de Servicios No. 008 de febrero 27 de 2019 cuyo objeto es estructuración, suministro de un sistema de autogeneración fotovoltaica de 75 kwp con los trámites para los beneficiarios de Ley 1715 de acuerdo a la propuesta 055 de IGT SAS de enero de 2018”.

Los amparos establecidos en la póliza de garantía son:

Amparo	Suma Asegurada
Cumplimiento de Contrato	\$13,677 USD
Buen manejo y correcta inversión del anticipo	\$4.500 USD
Estabilidad de la obra	\$13,677 USD

Dentro de las condiciones generales de dicha póliza se establece:

“1.3. AMPARO DE DEVOLUCIÓN DE PAGO ANTICIPADO. Cubre al asegurado o beneficiario por los perjuicios patrimoniales que se le causan por la no devolución total o parcial, por parte del Contratista Garantizado, de los dineros que le fueron entregados a título de pago anticipado, cuando a ello hubiere lugar. Cuando se trate de bienes entregados como pago anticipado, estos deberán tasarse en dinero en el contrato.

1.4. AMPARO DE CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO. Cubre al asegurado o beneficiario por los perjuicios patrimoniales directos derivados del incumplimiento imputable al contratista garantizado de las obligaciones que se derivan del contrato celebrado. Este amparo no cubre el pago de las multas ni el pago de la cláusula penal pecuniaria”.

El seguro de cumplimiento, es una variante del seguro de daño - patrimonial- regido por el “principio indemnizatorio” consagrado en el artículo 1088 del Código de Comercio, por el cual la obligación de la aseguradora consiste en resarcir al acreedor asegurado el perjuicio originado en el incumplimiento del deudor -garantizado o “afianzado”-, hasta máximo la suma amparada en la póliza. Se caracteriza en que (i) es obligatoria su constitución “cuando se celebra contratos con entidades estatales”; (ii) “siempre es un contrato comercial sujeto a las normas del Código de Comercio” (iii) “sólo cobija obligaciones contractuales o legales” y (IV) “el asegurado es la parte que sufrirá el riesgo del incumplimiento”¹³

¹³ Estudios sobre derechos de Seguro., Bogotá, Ed. Universidad Externado de Colombia. Eds. Saúl Sotomonte S y Tatiana Gaona C. 2018, P.162-16.

Sede Principal

Calle 8 # 3-14, Piso 4
Tel: 57 (2) 8861369
Cel: 314 8348808
ccya@ccc.org.co



www.ccc.org.co



SC648-1

Se diferencia de las demás modalidades de seguro de daño en que (i) la póliza no es revocable por falta de pago de la prima; (ii) debe ser aprobada por el asegurado; (iii) protege el patrimonio del asegurado del incumplimiento de la obligación a cargo del tomador “afianzado” -en el quantum convenido- y (iv) la aseguradora puede repetir contra éste, así como exigirle la constitución de algún título, regularmente pagará abierto o cerrado, que opera como contragarantía ejecutable en caso de que se haga exigible la obligación y el pago de la indemnización.

Se convirtió en el principal mecanismo de cobertura del riesgo en la contratación estatal y de protección del patrimonio público, para cuyo propósito esa normativa especial no excluyó del amparo el originado en la culpa, el dolo o la voluntad del garantizado o “afianzado”, pues de haberlo hecho lógicamente no cumpliría la finalidad para la que fue creada¹⁴.

El objetivo del seguro de cumplimiento, es servir de garantía a los acreedores de obligaciones que tengan venero en el contrato o en la ley, acerca de su cumplimiento por parte del obligado. Por virtud de él la parte aseguradora, mediante el pago de una prima, ampara al asegurado (acreedor) contra el incumplimiento de obligaciones de la estirpe señalada. En él, bajo la forma de seguro, se garantiza “(...) el cumplimiento de una obligación, en forma tal que, en el evento de la ocurrencia del riesgo, que consiste en el no cumplimiento, el asegurador toma a su cargo hasta por el monto de la suma asegurada, por los perjuicios derivados del incumplimiento de la obligación” amparada.

Consecuentemente con su naturaleza y con el fin que está llamado a cumplir, en tal modalidad contractual el asegurado no puede ser otro que el acreedor de la obligación, pues únicamente en él radica un interés asegurable de contenido económico: que el riesgo que envuelve el convenio, quede garantizado (...). El riesgo asegurado está constituido por la eventualidad de un incumplimiento por parte del deudor, quien por múltiples circunstancias puede desatender los compromisos adquiridos con ocasión del contrato.

Tratándose como se anticipó, de una variante de los seguros de daños, que se encuentran sometidos al principio indemnizatorio consagrado por el artículo 1088 del Código de Comercio, la obligación del asegurador consiste en resarcir al acreedor el daño o perjuicio que deriva del incumplimiento del deudor, hasta concurrencia de la suma asegurada.

Bajo tal perspectiva, acaecido el siniestro, con la realización del riesgo asegurado, es decir, con el incumplimiento de la obligación amparada, del

¹⁴ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal Sentencia 51168.

cual dimana la obligación del asegurador, incumbe al asegurado demostrar ante el asegurador la ocurrencia del mismo, el menoscabo patrimonial que le irroga (perjuicio) y su cuantía, para que éste a su turno deba indemnizarle el daño padecido, hasta concurrencia del valor asegurado”¹⁵.

Descendiendo al caso concreto se tiene que evidentemente existió incumplimiento por parte de la demandada del Contrato de Prestación de Servicios No. 008 de febrero 27 de 2019, por cuanto no cumplió con las obligaciones pactadas dentro de la cláusula cuarta (4ª) del Contrato. En particular con las actividades descritas en la Fase 2, esto es, la constancia de radicación y aprobación por parte de las EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI – EMCALI EICE ESP del Proyecto Solar Fotovoltaico y no realizó gestión adicional posterior a la Fase 1 ante la UNIDAD DE PLANEACION MINERO ENERGETICA – UPME, al no haber recibido solicitudes para el registro en fase 2 o en fase 3 de los proyectos antes mencionados.

Así mismo, está probado que la parte demandante realizó los pagos establecidos dentro del contrato correspondiente a la Fase 1 y Fase 2 - a través de la prueba de confesión de la parte demandada y que se corrobora con la prueba documental que al respecto campea en el trámite.

Estos pagos realizados constituyen el perjuicio patrimonial sufrido por el Convocante - Asegurado, surgiendo entonces la obligación de indemnizarlo en virtud del incumplimiento por parte del Contratista.

Como ya se dijo, en desarrollo del contrato materia de controversia, se realizaron unos pagos por el contratante y se ejecutaron actividades referentes al objeto del mismo por parte del contratista, situación que impide regresar las cosas al estado anterior como si no hubiesen existido que es el efecto que produce la resolución de los contratos y que es de suyo en los contratos de ejecución instantánea, este Tribunal considerando que el valor recibido por la primera etapa en la suma de \$29.630.713 (Hecho SEXTO de la demanda y admitido por la demandada), sería la retribución por las actividades por el ya realizadas, tomará como base para la liquidación del daño emergente y el lucro cesante, fruto del incumplimiento, la suma de dinero que entregó el contratante para pagar la segunda fase con sus respectivos intereses y que fueron cuantificados en el juramento estimatorio sin objeción, es decir, \$12.693.415 por concepto de capital pagado el 13 de mayo de 2016 y la suma de \$20.000.000 pagados el día 24 de junio de 2019, ambas cantidades con sus respectivos interés comerciales.

¹⁵ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil Familia y Agraria. Sentencia SC4659-2017.

Adicionalmente deberá considerarse que la indemnización se limitará hasta por el monto de la suma asegurada del amparo afectado, esto es, **TRECE MIL SEISCIENTOS SETENTA Y SIETE DÓLARES AMERICANOS (USD \$13,677,00)** a favor de la parte demandante.

2.11. JURAMENTO ESTIMATORIO.

El artículo 206 del código general del proceso establece lo siguiente:

“Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación.

Formulada la objeción el juez concederá el término de cinco (5) días a la parte que hizo la estimación, para que aporte o solicite las pruebas pertinentes.

Aun cuando no se presente objeción de parte, si el juez advierte que la estimación es notoriamente injusta, ilegal o sospeche que haya fraude, colusión o cualquier otra situación similar, deberá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para tasar el valor pretendido.

Si la cantidad estimada excediere en el cincuenta por ciento (50%) a la que resulte probada, se condenará a quien hizo el juramento estimatorio a pagar al Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, una suma equivalente al diez por ciento (10%) de la diferencia entre la cantidad estimada y la probada”.

Del juramento estimatorio, debe decirse que cuando sea necesario por la vía de su estimación razonada, es uno de los requisitos de la demanda, al tenor de lo previsto en el artículo 82, numerales 7 y 9, del Código General del Proceso. Este requisito no es un mero formalismo, pues guarda relación con un medio de prueba y, en todo caso, es necesario para determinar la competencia o el trámite. Por lo tanto, señalar la cuantía no es un requisito prescindible o caprichoso, sino un presupuesto necesario para el trámite del proceso¹⁶.

¹⁶ Corte Constitucional. Sentencia C-157 de 2013.

Por las mismas razones se permite que la parte estime de manera razonada la cuantía de los perjuicios sufridos, bajo la gravedad del juramento, y se reconoce a esta estimación como un medio de prueba que, de no ser objetada, también de manera razonada, o de no mediar una notoria injusticia, ilegalidad o sospecha de fraude o colusión, brinda soporte suficiente para una sentencia de condena. Esto quiere decir que basta con la palabra de una persona, dada bajo juramento, para poder tener por probada tanto la existencia de un daño como su cuantía.

El juramento estimatorio es plena prueba, siempre y cuando su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del respectivo traslado, refutación que, además, ésta deberá cuestionar razonada y específicamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación¹⁷.

La parte demandada y la llamada en garantía guardaron absoluto silencio respecto de los valores a que se refiere el juramento estimatorio en la oportunidad legal para ello, por ello se le asigna el valor de plena prueba y se tendrá en cuenta para establecer el valor de los perjuicios reclamados por el incumplimiento.

Arribando al caso sub examine, se tiene que la demandante **INELCA** dentro de la demanda realizó el juramento estimatorio en una cuantía de **SESENTA Y DOS MILLONES TRESCIENTOS VEINTICUATRO MIL CIENTO VEINTIOCHO PESOS M/CTE. (\$62.324.128,00)** por concepto de capital, y la suma de **VEINTINUEVE MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS CON SETENTA Y SEIS M/CTE. (\$29.698.238,76)** por concepto de intereses de moratorios para un total de **NOVENTA Y DOS MILLONES VEINTIDOS MIL TRESCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS CON SETENTA Y SEIS CENTAVOS M/CTE. (\$92.022.366,76)**.

De esta prueba, el Tribunal teniendo en cuenta las decisiones que preceden, tomara como valor de lucro cesante la suma de capital por concepto de la fase dos de las etapas en que debió desarrollarse el contrato y sus intereses como lucro cesante y que fueron liquidados por la parte accionante, los que este Tribunal actualizará hasta la fecha en que se debe cumplir la condena que se ha de decretar en la parte resolutive de este laudo y que arroja el siguiente resultado:

[El resto de esta página ha sido dejado en blanco de manera intencional]

¹⁷ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil Familia y Agraria. Sentencia STC5647-2017.



Consolidado			
Concepto	Capital	Intereses JE	Intereses desde 1/03/21 hasta el 25/4/22
Fase 2 (1)	\$ 12.693.415,00	\$ 6.040.267,31	\$ 3.453.977,67
Fase 2 (2)	\$ 20.000.000,00	\$ 8.874.216,67	\$ 5.442.156,70
Subtotal	\$ 32.693.415,00	\$ 14.914.483,98	\$ 8.896.134,37
Total	\$		56.504.033,35

El cálculo de los intereses correspondientes al periodo comprendido entre el límite temporal final del cálculo del juramento estimatorio contenido en la demanda y la fecha de pago dispuesta por el Tribunal, se discrimina de la siguiente manera:

LIQUIDACION FASE 2 - PRIMER PAGO							
CAPITAL:		\$ 12.693.415,00					
VIGENCIA		Brio. Cte.	Máxima Autorizada		TASA	LIQUIDACION	
DESDE	HASTA	T. Efectiva	Efectiva Anual 1.5	Nominal Mensual	FINAL	DÍAS	INTERESES
1-mar-21	31-mar-21	17,41%	26,12%	1,95%	1,95%	30	247.819,53
1-abr-21	30-abr-21	17,31%	25,97%	1,94%	1,94%	30	246.536,15
1-may-21	31-may-21	17,22%	25,83%	1,93%	1,93%	30	245.379,91
1-jun-21	30-jun-21	17,21%	25,82%	1,93%	1,93%	30	245.251,36
1-jul-21	31-jul-21	17,18%	25,77%	1,93%	1,93%	30	244.865,66
1-ago-21	31-ago-21	17,24%	25,86%	1,94%	1,94%	30	245.636,95
1-sept-21	30-sept-21	17,19%	25,79%	1,93%	1,93%	30	244.994,24
1-oct-21	31-oct-21	17,08%	25,62%	1,92%	1,92%	30	243.579,05
1-nov-21	30-nov-21	17,27%	25,91%	1,94%	1,94%	30	246.022,40
1-dic-21	31-dic-21	17,46%	26,19%	1,96%	1,96%	30	248.460,70
1-ene-22	31-ene-22	17,66%	26,49%	1,98%	1,98%	30	251.021,87
1-feb-22	28-feb-22	18,30%	27,45%	2,04%	2,04%	30	259.180,38
1-mar-22	31-mar-22	18,47%	27,71%	2,06%	2,06%	30	261.338,02
1-abr-22	25-abr-22	19,05%	28,58%	2,12%	2,12%	25	223.891,46
Total Intereses						415	3.453.978

LIQUIDACION FASE 2 - SEGUNDO PAGO							
CAPITAL:		\$ 20.000.000,00					
VIGENCIA		Brio. Cte.	Máxima Autorizada		TASA	LIQUIDACION	
DESDE	HASTA	T. Efectiva	Efectiva Anual 1.5	Nominal Mensual	FINAL	DÍAS	INTERESES
1-mar-21	31-mar-21	17,41%	26,12%	1,95%	1,95%	30	390.469,44
1-abr-21	30-abr-21	17,31%	25,97%	1,94%	1,94%	30	388.447,31
1-may-21	31-may-21	17,22%	25,83%	1,93%	1,93%	30	386.625,52
1-jun-21	30-jun-21	17,21%	25,82%	1,93%	1,93%	30	386.422,98
1-jul-21	31-jul-21	17,18%	25,77%	1,93%	1,93%	30	385.815,25
1-ago-21	31-ago-21	17,24%	25,86%	1,94%	1,94%	30	387.030,51
1-sept-21	30-sept-21	17,19%	25,79%	1,93%	1,93%	30	386.017,85
1-oct-21	31-oct-21	17,08%	25,62%	1,92%	1,92%	30	383.788,04
1-nov-21	30-nov-21	17,27%	25,91%	1,94%	1,94%	30	387.637,85
1-dic-21	31-dic-21	17,46%	26,19%	1,96%	1,96%	30	391.479,67
1-ene-22	31-ene-22	17,66%	26,49%	1,98%	1,98%	30	395.515,11
1-feb-22	28-feb-22	18,30%	27,45%	2,04%	2,04%	30	408.369,83
1-mar-22	31-mar-22	18,47%	27,71%	2,06%	2,06%	30	411.769,44
1-abr-22	25-abr-22	19,05%	28,58%	2,12%	2,12%	25	352.767,89
Total Intereses						415	5.442.157

[El resto de esta página ha sido dejado en blanco de manera intencional]

Sede Principal

Calle 8 # 3-14, Piso 4
Tel: 57 (2) 8861369
Cel: 314 8348808
ccya@ccc.org.co



www.ccc.org.co



SC648-1

2.12. COSTAS.

El artículo 365 del Código General del Proceso en lo pertinente a esta actuación dispone:

“Artículo 365. Condena en costas.

En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:

1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código.

Además, se condenará en costas a quien se le resuelva de manera desfavorable un incidente, la formulación de excepciones previas, una solicitud de nulidad o de amparo de pobreza, sin perjuicio de lo dispuesto en relación con la temeridad o mala fe.

2. La condena se hará en sentencia o auto que resuelva la actuación que dio lugar a aquella.

3. En la providencia del superior que confirme en todas sus partes la de primera instancia se condenará al recurrente en las costas de la segunda (...)

8. Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación. (...).”

Al respecto, resulta pertinente recordar que las costas se encuentran compuestas por **(i)** las expensas, es decir, aquellos gastos judiciales en que las partes incurrieron para la tramitación del proceso; y **(ii)** las agencias en derecho, últimas que corresponden a los gastos de defensa judicial en los que incurrió la parte favorecida con la decisión y que se encuentran a cargo de la parte vencida. Ambos rubros deberán ser tenidos en cuenta por el administrador de justicia para calcular la respectiva condena.

En cuanto a las expensas, se debe tener en cuenta que de acuerdo con el Auto No. 08 de fecha 30 de julio de 2021, los honorarios y gastos del Tribunal dentro del presente trámite, a cargo de las partes, se fijaron así:



	Concepto			Valor
	Honorarios	Gastos	IVA	
Árbitro LUZ MARIELA SÁNCHEZ LADINO	\$ 2.990.726,92	-	\$ 568.238,11	\$ 3.558.965,03
Árbitro MARÍA FERNANDA CARDONA MEJÍA	\$ 2.990.726,92	-	\$ 568.238,11	\$ 3.558.965,03
Árbitro JULIO CÉSAR MUÑOZ VEIRA	\$ 2.990.726,92	-	-	\$ 2.990.726,92
Secretario	\$ 1.495.363,46	-	-	\$ 1.495.363,46
Centro de Arbitraje	-	\$ 1.495.363,46	\$ 284.119,06	\$ 1.779.482,52
De funcionamiento	-	\$ 1.000.000,00	-	\$ 1.000.000,00
Total				\$ 14.383.502,97

En cuanto a los honorarios y gastos a cargo de la llamada en garantía, el Tribunal, en la mencionada providencia, señaló:

	Concepto			Valor
	Honorarios	Gastos	IVA	
Árbitro LUZ MARIELA SÁNCHEZ LADINO	\$ 1.495.363,46	-	\$ 284.119,06	\$ 1.779.482,52
Árbitro MARÍA FERNANDA CARDONA MEJÍA	\$ 1.495.363,46	-	\$ 284.119,06	\$ 1.779.482,52
Árbitro JULIO CÉSAR MUÑOZ VEIRA	\$ 1.495.363,46	-	-	\$ 1.495.363,46
Secretario	\$ 747.681,73	-	-	\$ 747.681,73
Centro de Arbitraje	-	\$ 747.681,73	\$ 142.059,53	\$ 889.741,26
Total				\$ 6.691.751,49

Frente a las agencias en derecho, éstas deberán fijarse de conformidad con el numeral 4º del artículo 366 del Código General del Proceso y el artículo 2º del Acuerdo No. PSAA 1610554 del 5 de agosto de 2016, atendiendo la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por las partes, así como la cuantía del proceso y demás circunstancias relacionadas con dicha actividad.

En el caso que nos ocupa, no se advirtió tacha alguna en la conducta procesal de **INELCA** e **IGT**, o de sus apoderados, quienes, a criterio del Tribunal, actuaron con apego a la ética y profesionalismo que se esperaba de ellos, motivo por el cual se establecen como agencias en derecho un total de **SEIS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE. (\$6.500.000,00)** a cargo de **IGT** y a favor de la demandante.

En cuanto a la llamada en garantía **JMALUCELLI**, este Tribunal considera necesario hacer un análisis particular, máxime si tenemos en cuenta que en las oportunidades correspondientes ésta objeto la reclamación formulada por **INELCA**, se abstuvo de contestar la demanda, el llamamiento en garantía y no compareció a la audiencia de conciliación surtida al interior del presente trámite arbitral. En consecuencia, se establecen como agencias en derecho un total de **SIETE MILLONES DE**

Sede Principal

Calle 8 # 3-14, Piso 4
Tel: 57 (2) 8861369
Cel: 314 8348808
ccya@ccc.org.co



www.ccc.org.co



SC648-1

PESOS M/CTE. (\$7.000.000,00) a cargo de **JMALUCCELL** y a favor de la demandante.

Dicho lo anterior, y en atención a las resultas de este trámite ya expuestas en las consideraciones que anteceden, el Tribunal determinará que **IGT** e **JMALUCELLI** asuman, en partes iguales, las expensas del proceso asumidas por **INELCA** por concepto de Honorarios y Gastos del Tribunal, los cuales ascienden a la suma de **SIETE MILLONES CIENTO NOVENTA Y UN MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS M/CTE. (\$7.191.752,00)**.

En consecuencia, la condena en costas y agencias en derecho a cargo de la sociedad demandada y la llamada en garantía será la siguiente:

Concepto	Valor
Honorarios y Gastos del Tribunal pagados INELCA	\$7.191.752,00
Agencias en Derecho a cargo de IGT	\$6.500.000,00
Agencias en Derecho a cargo de JMALUCCELL	\$7.000.000,00
Total a favor de INELCA	\$20.691.752,00

En cuanto las sumas que no se utilicen de la partida “Gastos de funcionamiento del Tribunal”, se ordenará en su momento la devolución si a ello hubiere lugar en proporción del 50% para cada una de las partes, **INELCA** e **IGT**.

TERCERA PARTE: DECISIÓN

En mérito de los antecedentes y consideraciones antes expuestos, el Tribunal Arbitral instalado para decidir en derecho las diferencias surgidas entre **INDUSTRIA ELECTRICA DEL CAUCA S.A.S.** y **IGT S.A.S.**, administrando justicia por habilitación de las partes, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

RESUELVE

PRIMERO. ABSTENERSE de decretar la resolución del Contrato de Prestación de Servicios No. 008 de fecha febrero 27 de 2019, celebrado entre **INDUSTRIA ELÉCTRICA DEL CAUCA S.A.S.** con NIT. 817.000.513-0, en calidad de contratante, y la sociedad **IGT S.A.S.**, con NIT 805027390-5, en calidad de contratista, ante la imposibilidad de regresar las cosas al estado anterior a su celebración por tratarse de un contrato de tracto sucesivo; y en su lugar **DECRETAR** la terminación del contrato anteriormente referenciado por incumplimiento en su ejecución por parte del contratista **IGT S.A.S.** de acuerdo con lo analizado en la parte considerativa de este Laudo.

Sede Principal

Calle 8 # 3-14, Piso 4
Tel: 57 (2) 8861369
Cel: 314 8348808
ccya@ccc.org.co



www.ccc.org.co



SC648-1

SEGUNDO. En consecuencia, **CONDENAR** al contratista **IGT S.A.S.** al pago de los perjuicios ocasionados por su incumplimiento en favor de la sociedad demandante **INDUSTRIA ELÉCTRICA DEL CAUCA S.A.S.**, cuantificados en la suma de **CINCUENTA Y SEIS MILLONES QUINIENTOS CUATRO MIL TREINTA Y TRES PESOS CON TREINTA Y CINCO CENTAVOS M/CTE. (\$ 56.504.033,35)**, por concepto de indemnización de los mismos, dentro de los diez días hábiles siguientes a la ejecutoria de esta decisión.

TERCERO. Como consecuencia del llamamiento en garantía, **CONDENAR** a **JMALUCELLI TRAVELERS SEGUROS S.A.** a pagar a la sociedad **INDUSTRIA ELÉCTRICA DEL CAUCA S.A.S.**, de la suma de la condena anterior el valor correspondiente hasta por el monto de la suma asegurada por concepto de incumplimiento del contrato y que corresponde a la suma de **CINCUENTA Y UN MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS CON DIECIOCHO CENTAVOS M/CTE. (\$ 51.238.692,18)**, equivalentes a **TRECE MIL SEISCIENTOS SETENTA Y SIETE DÓLARES AMERICANOS (USD \$13.677,00)**, dentro de los diez días hábiles siguientes a la ejecutoria de esta decisión.

CUARTO. DECLARAR infundadas las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada y que denomino *“INEXISTENCIA DE INCUMPLIMIENTO CONTRACTUAL POR PARTE DE IGT S.A.S. E IMPROCEDENCIA DE LA RESOLUCIÓN DEL CONTRATO A FAVOR DEL CONTRATANTE; ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA.; PRESCRIPCIÓN; y GENÉRICA”*, por lo analizado en la parte considerativa de este Laudo.

QUINTO. CONDENAR en agencias en derecho a la sociedad demandada **IGT S.A.S.** en favor de la sociedad demandante **INDUSTRIAS ELECTRICAS DEL CAUCA S.A.S.** y que de acuerdo con la liquidación realizada en el capítulo correspondiente de este Laudo equivalen a la suma de **SEIS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE. (\$6.500.000,00)**, los que se deberán pagar dentro de los diez hábiles días siguientes a la ejecutoria de esta decisión.

SEXTO. CONDENAR en agencias en derecho a la llamada en garantía **JMALUCELLI TRAVELERSSEGUROS S.A.** en favor de la parte demandante **INDUSTRIAS ELECTRICAS DEL CAUCA S.A.S.** y que de acuerdo con la liquidación realizada en el capítulo correspondiente de este Laudo equivalen a la suma de **SIETE MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$7.000.000,00)**, los que se deberán pagar dentro de los diez hábiles días siguientes a la ejecutoria de esta decisión.

SÉPTIMO. CONDENAR en costas a la sociedad demandada **IGT S.A.S.** y a la llamada en garantía **JMALUCELLI TRAVELERSSEGUROS S.A.**, en

Sede Principal

Calle 8 # 3-14, Piso 4
Tel: 57 (2) 8861369
Cel: 314 8348808
ccya@ccc.org.co



www.ccc.org.co



SC648-1

favor de la parte demandante **INDUSTRIA ELECTRICA DEL CAUCA S.A.S.** en la suma de **SIETE MILLONES CIENTO NOVENTA Y UN MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS M/CTE. (\$7.191.752,00)**, los que se deberán pagar dentro de los diez hábiles días siguientes a la ejecutoria de esta decisión en una proporción del 50% cada una.

OCTAVO. DECLARAR causado el saldo de los honorarios de los árbitros y del Secretario, por lo que se ordena realizar los pagos correspondientes, de conformidad con lo previsto en el artículo 28 de la Ley 1563 de 2012 y teniendo en cuenta la contribución especial arbitral establecida en el artículo 22 de la Ley 1743 de 2014, modificado por el artículo 362 de la Ley 1819 de 2016. En la oportunidad legal, la presidente del Tribunal hará la liquidación final de gastos y devolverá el saldo.

NOVENO. ORDENAR la expedición de copias auténticas de este Laudo, con las constancias de ley y con destino a cada una de las partes.

DÉCIMO. DISPONER que en firme esta providencia, el expediente se entregue para su archivo al Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Cámara de Comercio de Cali, de conformidad con lo reglado por el artículo 47 de la Ley 1563 de 2012.

CÚMPLASE.

El presente laudo fue notificado a las partes en estrados y presta mérito ejecutivo de conformidad a lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 42 de la ley 1563 de 2012.

La presidente,


LUZ MARIELA SÁNCHEZ LADINO

Aprobado por medios electrónicos

Los árbitros,



Firmado digitalmente por MARIA FERNANDA CARDONA M
Nombre de reconocimiento (DN): cn=MARIA FERNANDA
CARDONA M, o, ou, e=marfcardona@hotmail.com,
c=CO
Fecha: 2022.04.07 08:26:41 -05'00'

MARÍA FERNANDA CARDONA MEJÍA

Aprobado por medios electrónicos


JULIO CÉSAR MUÑOZ VEIRA

Aprobado por medios electrónicos

Sede Principal

Calle 8 # 3-14, Piso 4
Tel: 57 (2) 8861369
Cel: 314 8348808
ccya@ccc.org.co



www.ccc.org.co



SC648-1